

# El derecho humano a la propiedad

**CARLOS AYALA CORAO**



# El derecho humano a la propiedad

**CARLOS AYALA CORAO**

*Profesor Titular y jefe de cátedra de Derecho Constitucional (UCAB)  
Miembro de la Academia de Ciencias Políticas Sociales*



## **El derecho humano a la propiedad**

© CARLOS AYALA CORAO

CEDICE Libertad, 2021

1a. edición digital

Depósito legal: DC2022000020

ISBN: 978-980-434-033-8

COORDINACIÓN EDITORIAL: Rocío Guijarro

COORDINACIÓN PRODUCCIÓN: RGT Comunicaciones

DISEÑO GRÁFICO: Keyla Brando

FOTOGRAFÍA PORTADA:

Centro de Divulgación del Conocimiento Económico CEDICE

Caracas, Venezuela, 2022

El Centro de Divulgación del Conocimiento Económico. A.C. CEDICE Libertad tiene como objetivo principal la búsqueda de una sociedad libre, responsable y humana. Las interpretaciones, ideas o conclusiones contenidas en las publicaciones de Cedice Libertad deben atribuirse a sus autores y no al instituto, ni a sus directivos, al comité académico o a las instituciones que apoyan sus proyectos o programas. Cedice Libertad considera que la discusión de las ideas contenidas en sus publicaciones pueden contribuir a la formación de una sociedad basada en la libertad y la responsabilidad.

## **PRESENTACIÓN**

*El sistema de propiedad privada es la más importante garantía de libertad, no solo para quienes poseen propiedad, sino también para quienes no la poseen.*

Friedrich Hayek.

CEDICE Libertad tiene como misión promover las ideas que se fundamentan en la iniciativa privada, el respeto a los derechos de propiedad, la libre empresa y la libertad individual, como base para lograr una sociedad de ciudadanos libres y responsables.

Además del trabajo de formación permanente que se realiza en la institución, nos enfocamos en la divulgación de temas que permitan generar conocimiento a través de diversas ediciones y publicaciones, espacio en el que hoy presentamos este libro del Dr. Carlos Ayala Corao, que estamos seguros contribuirá en el estudio y profundización de un derecho humano primordial como lo es el Derecho de Propiedad.

Desde el año 2005 en CEDICE Libertad, realizamos un seguimiento, monitoreo, registro e investigación en torno a las acciones que atentan contra este derecho, lo que permite identificar en nuestro país, una política orientada a destruir el derecho de propiedad a través de acciones y omisiones desde el poder público.

La mejor garantía de Libertad es la propiedad y este derecho inherente al ser humano e ineludiblemente asociado a la prosperidad de los pueblos tiene un carácter fundamental, por ello nos enorgullece poner en manos de nuestros lectores el libro: El derecho humano a la propiedad, del doctor Carlos Ayala Corao, abogado especialista en Derecho Público y en Derechos Humanos. Profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad Católica “Andrés Bello”, la Universidad Central

de Venezuela, University of Oxford (UK); Georgetown University, American University Washington of College of Law (USA), y Universidad Iberoamericana (México); con una amplia y reconocida trayectoria en el campo nacional e internacional.

En esta obra el doctor Ayala Corao, aborda la propiedad como un derecho constitucional, para avanzar hacia su conceptualización como derecho humano, mostrando como el concepto de propiedad ha evolucionado a partir de la Declaración de Derechos Humanos de 1948 y se ha consolidado como “un verdadero derecho humano incluso de rango convencional en los tres sistemas internacionales regionales existentes: el europeo, el interamericano y el africano.”

La propiedad es por ende un derecho humano reconocido internacionalmente que genera obligaciones en los Estados partes y demanda protección cuando se atenta contra él. Aborda el autor en este magnífico texto de forma especial el contenido del derecho humano de propiedad y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana, sus limitaciones y goces en una sociedad democrática. Detallada y minuciosamente el doctor Ayala, se detiene en la importancia de la función social, restricciones, limitaciones y contribuciones legales, la prohibición de la privación arbitraria de bienes y los requisitos de una expropiación, la adopción de medidas cautelares reales, la propiedad de la vivienda y el derecho a la privacidad el ámbito de protección personal y las personas jurídicas, los pueblos y comunidades indígenas y algunas modalidades acordadas por la Corte Interamericana.

Este texto constituye un aporte de gran significación para todos aquellos que deseen profundizar y aprender sobre la importancia del Derecho de Propiedad en el ámbito interamericano como derecho humano y esperamos contribuya a su defensa, garantía y respeto.

El Consejo Directivo.

## Introducción

### **LA PROPIEDAD COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL**

La propiedad como concepto jurídico tiene un origen no fácilmente trazable en la historia de la humanidad<sup>1</sup>. Sin bien la propiedad ha llegado a ser reconocida casi universalmente, nunca han faltado sus detractores y críticos desde la antigüedad y hasta nuestros días. Su reconocimiento como derecho en la antigüedad y en la edad media estuvo lleno de condiciones, excepciones y medidas arbitrarias por parte de señores feudales, reyes y otras autoridades. Es solo con el advenimiento del Estado de Derecho con el constitucionalismo moderno, que la propiedad va a adquirir en el Derecho interno el estatus de derecho, con contenido, atributos y sus garantías de protección.

En los Estados Unidos de América, a pesar de que en general los derechos no aparecieron consagrados expresamente en el texto de la *Constitución de 1787*, podría considerarse un derecho implícito, como fue confirmado en la carta de derechos o *Bill of Rights* de las primeras diez enmiendas incorporadas en 1791 a dicha Constitución. En efecto, su reconocimiento puede deducirse con base en la Enmienda IX, conforme a la cual “la enumeración de esta Constitución de ciertos derechos, no debe interpretarse como negación o exclusión de otros derechos retenidos por el pueblo”<sup>2</sup>. Posteriormente, en 1868 se incorporó el reconocimiento expreso de la protección de la propiedad bajo la garantía del debido proceso legal en la Enmienda XIV, en cuya parte final de su sección 1, dispone: “... ningún

---

<sup>1</sup> Algunos trazan sus orígenes en el *Bill of Rights* inglés de 1689 a través del derecho a la protección de las posesiones, otros pretender hallar sus orígenes implícitos en las cláusulas de debido proceso que obligaban al rey en la *Carta Magna* de 1215. Ver, entre otros, F. W. Maitland, *The Constitutional History of England*, Cambridge 1968.

<sup>2</sup> Ver, *Constitution of the United States, op. cit.*

Estado podrá privar a las personas de su vida, libertad o *propiedad*, sin un *debido proceso legal...*”<sup>3</sup> (cursivas añadidas).

Por su lado, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789* en Francia, reconoció en su artículo 2 a la propiedad como uno de los derechos naturales e imprescriptibles: “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los *derechos naturales e imprescriptibles* del Hombre. Tales derechos son la libertad, *la propiedad*, la seguridad y la resistencia a la opresión” (cursivas añadidas). Y en su artículo 17, consagró la garantía de la no privación de la propiedad como derecho inviolable y sagrado, salvo por causa legalmente establecida de evidente necesidad pública y con justa y previa indemnización: “[p]or ser **la propiedad** un *derecho inviolable y sagrado*, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la *necesidad pública, legalmente comprobada*, lo exija de modo evidente, y con la condición de haya una *justa y previa indemnización*”<sup>4</sup> (resaltado y cursivas añadidos). En términos similares, la primera constitución francesa de 1791 aun monárquica, en el título I sobre las “Disposiciones Fundamentales garantizadas por esta Constitución”, dispuso que “... la Constitución garantiza la inviolabilidad de las propiedades, o la justa y previa indemnización de aquellas cuyo sacrificio venga exigido por la necesidad pública, legalmente constatada...”<sup>5</sup>. Inmediatamente después, la Constitución ya republicana de 1793, en el capítulo final sobre la “Garantía de los derechos”, reconoció la garantía de la propiedad<sup>6</sup>.

En el caso de Venezuela como Estado independiente, la propiedad ha sido reconocida como un derecho a lo largo de nuestra historia republicana, desde sus inicios en 1811. El primer Congreso de Venezuela adoptó el 1o de

<sup>3</sup> Ver, Constitution of the United States, disponible en: [https://www.senate.gov/civics/constitution\\_item/constitution.htm](https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm)

<sup>4</sup> Ver, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, disponible en: [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

<sup>5</sup> Constitución Francesa de 3 de septiembre de 1791, versión en español disponible en: <http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/Constituci%C3%B3n-Francia-de-1791.pdf>

<sup>6</sup> Constitución Francesa de 24 de junio de 1793, versión en español disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_fra.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf)

julio de 1811 la *Declaración de los Derechos del Pueblo*, en la cual reconoció expresamente a la propiedad como un derecho en los siguientes términos:

155. La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria.<sup>7</sup>

Seguidamente, ese mismo Congreso, al adoptar la primera Constitución de Venezuela: la *Constitución Federal de los Estados de Venezuela* de 21 de diciembre de 1811, en su sección relativa a la *Declaración de Derechos del Hombre*, consagró de manera extensiva el derecho de propiedad, en los siguientes términos:

165. Todo individuo de la sociedad, teniendo derecho a ser protegido por ella en el goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades con arreglo a las leyes está obligado, por consiguiente, a contribuir por su parte para las expensas de esta protección y a prestar sus servicios personales o un equivalente de ellos cuando sea necesario, pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad ni ésta podrá aplicarse a usos públicos sin su propio consentimiento o el de los Cuerpos Legislativos representantes del pueblo, y cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnización.<sup>8</sup>

De allí en adelante, en la historia constitucional de Venezuela hasta 1999, la propiedad ha sido reconocida como derecho con sus correspondientes garantías; y así, en caso de que por razones de uso público, utilidad pública o interés social su titular deba ser privado de ella, se establecen las debidas garantías legales, administrativas y judiciales, incluido el pago de una justa indemnización.

---

<sup>7</sup> Consultar el texto de la Declaración en: Brewer Carías, Allan R., **Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811**, Colección Estudios No 93, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2011, disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2011/06/Brewer.-LAS-DECLARACIONES-DE-DERECOS-DEL-PUEBLO-Y-DEL-HOMBRE-DE-1811.-JULIO-2019.pdf>

<sup>8</sup> Consultar el texto de la Constitución en: Brewer Carías, Allan R., **Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811**, *op. cit.*



Así, tras la inclusión de la función social de la propiedad en las constituciones de 1947 y 1961, la Constitución de 1999 profundizó el reconocimiento explícito de la propiedad con sus diversos atributos de uso, goce y disposición, así como las garantías debidas en los casos de expropiación:

Artículo 115. Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

Al igual que la historia constitucional venezolana, casi todas las constituciones democráticas modernas, han reconocido expresamente la propiedad como un derecho y las garantías de su protección.

La consecuencia del reconocimiento constitucional de los derechos es la obligación del Estado de respetarlos y garantizarlos. Y en caso de que ocurra una violación a éstos, el Estado asume la obligación de protegerlos y de reparar (o hacer reparar) integralmente los daños causados.

Este reconocimiento de la propiedad como derecho en el Derecho interno se ha visto reforzada por su reconocimiento como un derecho humano internacional, con las consiguientes obligaciones internacionales del Estado. De esta forma, cuando el Estado no cumple debidamente con su obligación de respetar, proteger y reparar integralmente los daños causados a los derechos de las personas, se abre la posibilidad de acudir a la protección internacional, específicamente hablamos de la protección internacional de los derechos humanos. Tal es el caso del derecho de propiedad.

## Capítulo I

### **LA PROPIEDAD COMO UN DERECHO HUMANO**

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que comienzan a adoptarse con el nuevo orden mundial luego de terminada la II Guerra Mundial, van a reconocer los derechos que son inherentes a toda persona humana, por lo que no nacen de su condición de nacional de un Estado en particular. En este sentido, se trata de derechos de toda persona sin distinción ni discriminación por cualquier motivo, ya sea raza, credo, nacionalidad, sexo, condición social o económica, religión, pensamiento político, o de cualquier otra naturaleza.

En este sentido, la primera declaración internacional de derechos como fue la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana)* adoptada en el seno de la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA) en la Novena Conferencia Internacional Americana en los primeros días de junio de 1948, reconoció el derecho humano a la propiedad en los siguientes términos:

Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Seis meses después, las Naciones Unidas (ONU) adoptó en su Asamblea General celebrada en París el 10 de diciembre de 1948, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos (Declaración Universal)*, la cual igualmente reconoció el derecho de propiedad en los siguientes términos:

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

De esta manera, al finalizar 1948, la humanidad ya contaba con dos declaraciones internacionales de derechos humanos que reconocieron a la propiedad como un derecho humano: una a nivel regional en la OEA y la otra a nivel mundial en la ONU.

Si bien es cierto que desde el punto de vista estrictamente jurídico, estas declaraciones no contenían inicialmente obligaciones jurídicas internacionales en cabeza de los Estados, lo cierto es que ese estatus fue mutando con el tiempo. En primer lugar, para generar verdaderas obligaciones internacionales de respeto, garantía y protección; y en segundo lugar, en la creación de mecanismos para su protección internacional. Esto va a ser particularmente claro en el caso de la *Declaración Americana*, con ocasión de la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959 como órgano de protección internacional de los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento<sup>9</sup>.

La propiedad como derecho humano internacional va a evolucionar posteriormente con su inclusión y consagración en tratados internacionales, y con el establecimiento de órganos de protección internacional de ese derecho, incluidos los tribunales internacionales de derechos humanos.

En el caso europeo, si bien la propiedad no figuró entre los derechos reconocidos originalmente en el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* de 1950 (*Convenio Europeo*), dos años después fue incluido a través del *Protocolo Adicional* de en 1952 y así comenzó a formar parte del Convenio Europeo a todos los efectos legales sustantivos y procesales:

#### Artículo 1

##### Protección de la propiedad

Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

---

<sup>9</sup> Ver, Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.

De esta manera, en el ámbito del Consejo de Europa, la propiedad quedó reconocida convencionalmente como un derecho humano con las consiguientes obligaciones jurídicas internacionales de los Estados partes de respetar, garantizar y proteger este derecho; y en caso de que la protección del Derecho interno no fuere efectiva, se consagró el derecho a acceder a la protección internacional de la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos y posteriormente del Tribunal o Corte Europea de Derechos Humanos (*Corte Europea*). A partir del Protocolo No. 11 y su entrada en vigor el 1 de noviembre de 1998, con la fusión de ambos órganos, esa protección internacional europea se ejerce directamente ante la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>10</sup>.

En el ámbito universal, luego de la Declaración Universal no se ha incluido el reconocimiento expreso de la propiedad como un derecho humano a nivel convencional, ni el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)* ni el *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)*. Sin embargo, por vía de interpretación jurisprudencial, los Comités de ambos tratados como los órganos especializados encargados de monitorear y proteger a nivel internacional los derechos consagrados en dichos instrumentos, han incluido a la propiedad como un derecho instrumental implícito, con ocasión de la protección de los derechos explícitos reconocidos en dichos instrumentos. Así, en el caso del *PIDCP* el *Comité de Derechos Humanos (Comité DH)* ha protegido indirectamente a la propiedad, cuando ésta no ha sido objeto de respeto y protección a través del debido proceso y su protección judicial en el Derecho interno<sup>11</sup>. Y en el caso del segundo tratado, el Comité de Derechos Económicos, Socia-

<sup>10</sup> Sobre el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, ver información disponible en: <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>

<sup>11</sup> Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, disponible en: <https://juris.ohchr.org/es/search/results?Bodies=8&sortOrder=Date>

les y Culturales (*Comité DESC*), con ocasión del Protocolo Opcional del *PIDESC* que autorizó las comunicaciones individuales (casos), ha analizado implícitamente el derecho de propiedad dentro de otros derechos explícitos como el derecho a una vivienda digna o el derecho al pago de las prestaciones laborales<sup>12</sup>.

En el ámbito interamericano, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana o CADH)* de 1969 reconoció expresamente el derecho de propiedad, con las consiguientes obligaciones internacionales de los Estados partes y en su caso, la protección ante los órganos de protección internacional del tratado: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*Comisión Interamericana o CIDH*) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Corte Interamericana o Corte IDH*)<sup>13</sup>. En este sentido, el artículo 21 de la *Convención Americana* establece:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Por último, a nivel internacional también regional, la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Africana)* reconoce expresamente el derecho de propiedad con las consecuentes obligaciones internacionales de los Estados partes y en su caso, la protección ante los órganos de protección internacional del tratado: la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (*Comisión Africana*) y la Corte Africa-

<sup>12</sup> Jurisprudencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, disponible en: <https://juris.ohchr.org/en/search/results/1?sortOrder=Date&typeOfDecisionFilter=0&countryFilter=0&treatyFilter=0>

<sup>13</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita en San José de Costa Rica en 1969 y entró en vigor en 1978, siendo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se instaló al año siguiente (1979) en San José de Costa Rica. Información disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/index.cfm>

na de los Derechos Humanos y de los Pueblos (*Corte Africana*)<sup>14</sup>. El artículo 14 de la Carta Africana establece:

#### Artículo 14

Estará garantizado el derecho a la propiedad. Este solamente podrá ser usurpado en el interés público o general de la comunidad y de conformidad con las disposiciones de las leyes adecuadas.

De esta forma, la propiedad ha evolucionado a nivel internacional desde las declaraciones de derechos humanos de 1948, para consolidarse como un verdadero derecho humano incluso de rango convencional en los tres sistemas internacionales regionales existentes: el europeo, el interamericano y el africano.

Así, la propiedad a nivel internacional es un derecho humano reconocido universalmente, que genera obligaciones jurídicas internacionales de los Estados partes de respetarla, garantizarla y protegerla. Y cuando el Estado falla en estas obligaciones en su Derecho y jurisdicción interna, la propiedad como derecho humano internacional puede ser objeto de **protección internacional**. En primer lugar, por los órganos internacionales regionales correspondientes: A) **De manera directa**: 1) la *Corte Europea* bajo el *Convenio Europeo*; 2) la *Comisión Interamericana* y la *Corte IDH* bajo la *Convención Americana* (y la *Declaración Americana*); y 3) la *Comisión Africana* y la *Corte Africana* bajo la *Carta Africana*. B) Y en segundo lugar, asimismo, la propiedad como derecho puede ser objeto de protección por los órganos internacionales universales **de manera indirecta**: 1) el *Comité DH* bajo el *PIDCP*; y 2) el *Comité DESC* bajo el *PIDESC*.

---

<sup>14</sup> La Corte Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos fue establecida mediante el Protocolo a dicho tratado que fue adoptado en 1998 en Burkina Faso, el cual entró en vigor en 2004, luego de su ratificación por más de 15 Estados partes. Información disponible en: <https://www.african-court.org/wpafc/welcome-to-the-african-court/>

## Capítulo II

### **LA PROPIEDAD COMO UN DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO**

Conforme hemos visto en este trabajo, desde 1948 las repúblicas americanas que establecieron la OEA, decidieron en esa misma oportunidad adoptar una *Declaración Americana* en la cual se reconoció en su artículo XXIII, el derecho de toda a la propiedad privada. Ese derecho tiene como justificación las necesidades esenciales de una vida decorosa, a fin de contribuir a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Con la creación de la *Comisión Interamericana* en 1959 se le encomendó la promoción y defensa de los derechos humanos contenidos en la *Declaración Americana* adoptada una década antes. Con ello, la *Declaración Americana* comenzó a mutar su condición jurídica de simple declaración a un instrumento que genera obligaciones internacionales a los Estados miembros de la OEA; y la subsiguiente protección internacional por dicha Comisión, particularmente a través del sistema de casos individuales.

Posteriormente, a partir de 1969 la propiedad adquiere el estatus de un derecho humano convencional en la *Convención Americana*, al reconocerse en su artículo 21 el derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes. Al mismo tiempo, en virtud del interés social de la propiedad, los Estados pueden mediante ley limitar este derecho de manera razonable. Sin embargo, ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Finalmente, la *Convención Americana* deja en claro que cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura, deben ser prohibidas por la ley.

Con la creación de la *Corte Interamericana* en la *Convención Americana* y su ulterior instalación en 1979, este tribunal internacional pasó a ser en el ámbito interamericano respecto a los Estados partes de dicho tratado que hayan aceptado expresamente su jurisdicción contenciosa, un tribunal de protección internacional del derecho humano a la propiedad de toda persona.

Lo anterior supone que los Estados partes de la *Convención Americana* tienen la obligación internacional de respetar y garantizar el derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes; a las limitaciones razonables que impone el interés social; a no privar a las personas de sus bienes sino mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley; y finalmente, a prohibir mediante ley cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

Para hacer efectivo este derecho, los Estados deben adoptar las medidas legislativas y de otra naturaleza, que sean necesarias para garantizar su goce efectivo. Así, en el caso de las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, de acuerdo con esta Convención no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas (art. 30).

Al mismo tiempo, en caso de que cualquier persona sufra una violación a su derecho de propiedad, de conformidad con el artículo 25 convencional, ésta tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derecho a la propiedad reconocido por la Constitución, la ley o la *Convención Americana*, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Para ello, los Estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



En ese sentido, cuando la violación al derecho de propiedad sea imputable a una conducta del Estado, en caso de que éste no proteja y repare debidamente a su titular, será responsable por violación del artículo 21 convencional (propiedad), además de la violación del artículo 25 convencional (protección judicial). Pero en caso de que la violación al derecho de propiedad sea causada por un particular y no sea imputable al Estado (así sea por anuencia, tolerancia o incentivo de conducta) y éste último no proteja y repare debidamente a su titular, será responsable entonces por violación del artículo 25 convencional (protección judicial).

De allí que cuando ocurra una violación al derecho de propiedad y el Estado no provea una protección efectiva mediante sus recursos judiciales internos, la persona tenga el derecho a presentar su caso a la *Comisión Interamericana* para que se condene al Estado parte por esa violación de la *Convención Americana*; y como consecuencia, se le requiera a dicho Estado brindarle a la víctima una reparación efectiva e integral. Para ello, el peticionario debe cumplir con los requisitos de admisibilidad de los casos, previstos en los artículos 46 y 47 de la *Convención Americana* y en el Reglamento de la CIDH. Hacemos especial mención a la regla general del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; excepto cuando: a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, o, c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Luego de tramitarse el caso conforme al procedimiento convencional (arts. 48 a 51) y reglamentario que incluye la notificación y participación del Estado denunciado, la *Comisión Interamericana* adopta el informe de fondo con sus conclusiones sobre la violación en este caso del derecho de propiedad (protección judicial y cualquier otro); y en caso afirmativo, dispone las medidas reparatorias que debe adoptar el Estado, por ejemplo, devolución del bien, pago de la justa indemnización; reparación de los daños, etc. De no ser cumplidas por el Estado esas medidas reparatorias, la

*Comisión Interamericana* debe decidir dentro de los tres meses siguientes el envío del caso a la *Corte Interamericana*.

Con el envío del caso a la *Corte Interamericana* comienza el trámite judicial de los casos contenciosos, conforme a la *Convención Americana* (arts. 61 a 69) y el Reglamento de la Corte, en el cual participan los representantes de las presuntas víctimas, los representantes del Estado demandado y los delegados de la *Comisión Interamericana*. Luego del escrito de alegatos, solicitudes y pruebas de las presuntas víctimas y del escrito de contestación del Estado, la causa se abre a pruebas. Las pruebas admitidas por la Corte deben ser producidas en el lapso otorgado, excepto los testimonios y peritajes que la Corte acuerde para ser evacuados en la audiencia oral. En dicha audiencia oral se llevan a cabo las declaraciones de las pruebas así acordadas; y al final, las partes incluida la Comisión hacen sus alegatos orales finales. Una vez terminado este acto de la audiencia, las partes deben presentar por escrito sus alegatos finales. Y salvo cualquier incidencia sobrevenida que se presente, la causa entra en estado de sentencia.

La sentencia de la Corte se pronuncia normalmente de manera simultánea sobre la admisión, el fondo y las reparaciones del caso. Se trata de una sentencia definitiva de la Corte, que declara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la *Convención Americana* y dispone las reparaciones integrales al daño causado<sup>15</sup>. Esta sentencia final y definitiva, no es impugnabile ni revisable<sup>16</sup>, y es de obligatorio cumplimiento por el Estado condenado<sup>17</sup>. Una vez publicada la sentencia de la Corte, se

<sup>15</sup> El artículo 63.1 de la *Convención Americana* dispone:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [...]

<sup>16</sup> El artículo 67 de la *Convención Americana* dispone:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

<sup>17</sup> El artículo 68 de la *Convención Americana* dispone:

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la

somete a un procedimiento de supervisión de su cumplimiento ante ella misma, hasta que ésta haya tenido lugar de manera cabal y completa; pudiendo informar en casos extraordinarios de incumplimiento, de manera especial, a la Asamblea General de la OEA<sup>18</sup>.

A continuación haremos una reseña con un breve comentario de la jurisprudencia contenciosa más relevante de la *Corte Interamericana* sobre el derecho de propiedad bajo la *Convención Americana*.

---

Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

<sup>18</sup> El artículo 65 de la *Convención Americana* dispone:

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

## Capítulo III

### **EL CONTENIDO DEL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD**

La Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca del contenido y el alcance material del derecho de propiedad reconocido expresamente en el artículo 21 de la *Convención Americana*, en diversas sentencias relativas a sus casos contenciosos. En ellas ha desarrollado su interpretación sobre diversos aspectos del contenido y alcance del derecho a la propiedad.

Como veremos, estas decisiones no sólo se han referido al derecho a ó de propiedad en su sentido tradicional de la propiedad individual, sino que de manera creativa se ha extendido a la propiedad sobre derechos, la propiedad sobre acreencias, la propiedad inmaterial, la propiedad sobre derechos de indemnización laboral, y muy especialmente, para incluir no solo a la tradicional propiedad privada sino a la propiedad colectiva, etc.

De allí la importancia del estudio de la jurisprudencia interamericana sobre la propiedad, ya que ésta es a su vez fuente de Derecho y estándar mínimo obligatorio para todos los Estados partes de la *Convención Americana*. En este sentido, si algún Estado parte del tratado no cumple con su obligación internacional de aplicar estos estándares obligatorios de protección, no sólo puede causar una violación al derecho humano de las personas, sino que en ese caso, comprometería además la responsabilidad internacional del Estado.

A manera de introducción sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana, expondremos que ésta ha planteado la necesidad de interpretar el derecho de propiedad en un sentido amplio<sup>19</sup>, “*que abarca, entre otros, el*

---

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares,

uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona”<sup>20</sup>. Añade la Corte, que este derecho ampara tanto a derechos muebles e inmuebles, corporales e incorporeales y, en general, cualquier otro objeto susceptible de valor<sup>21</sup>. También garantiza la propiedad de los derechos adquiridos “como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas”<sup>22</sup>.

No obstante, la ley puede subordinar tal uso y goce de la propiedad al interés social, de tal forma que una privación de este derecho “debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención”<sup>23</sup>. Al referirse a los límites al derecho de propiedad, la Corte ha previsto que “la restricción de los derechos consagrados en la Convención debe ser proporcional al interés de la justicia y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de [un] derecho”<sup>24</sup>.

---

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 144; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125 párr. 137; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 129.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 170; Caso Palamara Iribarne, Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 108; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 145 y 148; y Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 128.

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107, párr. 123; Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008.

La Corte Interamericana ha afirmado que la imposición de cargas excesivas y desproporcionadas en perjuicio de una persona constituye una violación al derecho de propiedad. Así, la Corte, ha afirmado que:

A juicio de este Tribunal, en el presente caso el pago de tributos y multas revelan la imposición de cargas adicionales, que se consideran como cargas excesivas y desproporcionadas para la señora Salvador Chiriboga, lo cual representa un agravante en la vulneración del derecho a la propiedad privada.<sup>25</sup>

La jurisprudencia internacional ha además determinado que las situaciones en que se extinga el derecho de propiedad son equiparables a la expropiación, adoptado un concepto sustantivo de la expropiación y no meramente formal, para lo cual, lo relevante es la destrucción ilegítima del derecho de propiedad, y no tanto que haya habido traslación de la propiedad al Estado u a otra persona o entidad. La Corte Interamericana ha aclarado que:

Para precisar si (la víctima) fue privada de sus bienes, la Corte no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe además comprobar, **más allá de la apariencia, cual fue la situación real detrás de la situación denunciada.**<sup>26</sup> (Resaltados añadido).

Por tanto, constituye una violación al derecho a la propiedad la imposición de cualquier carga que sea arbitraria por desproporcionada, que no sirva al interés de la justicia, o que no se corresponda con el fin de la mencionada carga<sup>27</sup>.

Finalmente, enunciamos que conforme a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana, las limitaciones a la propiedad: (i) deben tener un *fin legítimo* fundado en el *interés social*; (ii) deben ser *proporcionales*

---

Serie C No. 179 párr. 62.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 115.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 124.

<sup>27</sup> Corte IDH, *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016, Serie C N° 330, párr. 149

al interés que las justifica; (iii) deben *interferir en la menor medida posible* el uso y el goce protegidos por el artículo 21 de la Convención; y, (iv) ser *excepcionales* y sólo se justifican para obtener un *objetivo legítimo en una sociedad democrática*.

## 1. Contenido y alcance

El artículo 21 convencional, al reconocer el “derecho a la propiedad privada”, optó por hacer referencia al derecho de toda persona “al uso y goce de sus bienes”. Por lo cual, resulta fundamental precisar qué ha entendido la Corte IDH por el concepto de “uso y goce” y de “bienes” objeto de la propiedad. En este sentido, la Corte ha resaltado que “[e]l artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otras cosas, la posesión de los bienes”; motivo por el cual, la “[p]osesión establece por sí sola una presunción de propiedad a favor del poseedor y, tratándose de bienes muebles, vale por título.”<sup>28</sup>

Respecto al concepto de los “bienes” objeto de propiedad, la Corte ha sostenido un concepto amplio, tanto de bienes materiales, muebles e inmueble, así como inmateriales y derechos. En ese sentido, ha considerado que el artículo 21 comprende las “cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.”<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 218.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 174; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399; *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 84; *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 82; *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 237; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 148; *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

Así, en palabra de la Corte, dicho concepto comprende “tanto los bienes muebles, como inmuebles, elementos corporales o incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.”<sup>30</sup> En otras palabras, los bienes pueden ser definidos como “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.”<sup>31</sup>

---

Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 220; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 179; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 269; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 335; *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 110; y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341 párr. 240.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 174; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 179; *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 240; y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 134.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 144; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 121; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 148; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 269; *Caso Mévoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 170; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 335; *Caso*



De esta forma, el derecho convencional a la propiedad puede cubrir no solo los derechos adquiridos, sino también a las expectativas legítimas del titular del derecho. Respecto a estas últimas, la Corte ha afirmado que con mayor razón las expectativas de derechos, una vez perfeccionadas las condiciones para obtener su beneficio. Así por ejemplo, en casos como la de una pensión de vejez, la Corte ha sostenido que “los beneficios de la seguridad social adquieren particular importancia por su ya mencionado carácter alimentario y sustitutivo del salario”; por lo cual, “forman parte del derecho de propiedad y por tanto deben estar protegidos contra la interferencia arbitraria del Estado”<sup>32</sup>.

Respecto a las obras producto de la creación intelectual de una persona, en criterio de la Corte, su uso y goce también se encuentran protegidos por el artículo 21 de la *Convención Americana*. Por lo cual, tanto el ejercicio del aspecto material como del aspecto inmaterial de los derechos de autor “son susceptibles de valor y se incorporan al patrimonio de una persona”, partiendo de que “[e]l aspecto inmaterial es el vínculo entre el creador y la obra creada, el cual se prolonga a través del tiempo.”<sup>33</sup> En este sentido, el aspecto material del derecho de autor, como “la publicación, explotación, cesión o enajenación de la obra” y “el aspecto inmaterial de los mismos se relaciona con la salvaguarda de la autoría de la obra y la protección de su integridad.”<sup>34</sup>

Respecto al contenido del derecho a la propiedad, la Corte IDH ha sostenido que es necesario que las leyes y su aplicación “respeten el contenido

---

*Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 199; y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 110.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 193.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 103.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 103.

esencial del derecho a la propiedad privada.<sup>35</sup> La Corte también ha afirmado que, los derechos adquiridos constituyen uno de los fundamentos del principio de la irretroactividad de la ley, y por lo tanto, “la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.”<sup>36</sup>

## 2. La función social de la propiedad

El artículo 21.1 de la *Convención Americana* autoriza a los Estados para que mediante “ley”, puedan subordinar el derecho al uso y goce de los bienes al “interés social”. En efecto, la propiedad “no es un derecho absoluto”, ni está exento de las “restricciones y limitaciones”, así como de las contribuciones necesarias y razonables para cumplir su función social<sup>37</sup>. De allí que la *Corte IDH* haya expresado, que el derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de “una sociedad democrática donde

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 65.

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 82.

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399; *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 84; *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 82; *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 220; *Caso Mévoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 170; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 336; *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 111; y *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr.192.

para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales.”<sup>38</sup>

En ese sentido, la función social de la propiedad “es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma”, y es por ello que el Estado, “a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”.<sup>39</sup>

### **3. Las restricciones, limitaciones y contribuciones legales a la propiedad**

En virtud de la función social de la propiedad y la prevalencia del bien común en una sociedad democrática, la Corte IDH ha considerado que la propiedad puede ser objeto de restricciones, limitaciones y contribuciones legales, razonables y proporcionales. Sin embargo, respecto a los “límites de los límites”, la Corte también ha sostenido que es necesario que las leyes y su aplicación “respeten el contenido esencial del derecho a la propiedad privada.”<sup>40</sup>

De conformidad con el artículo 30 de la *Convención Americana*, las restricciones permitidas al goce y ejercicio al derecho a la propiedad, de acuerdo con la Convención, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Por lo cual, la Corte IDH aplica el *test* tripartito que usa para verificar la convencionalidad de las restricciones y sanciones a los derechos como la libertad de expresión: legalidad, fin legítimo, y necesidad y proporcionalidad.

---

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 60.

<sup>39</sup> Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 60.

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 65.

En ese sentido, respecto a las restricciones a la propiedad, la Corte ha indicado que estas deben ser de carácter “excepcional”; y por lo tanto, “toda medida de restricción debe ser necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática.”<sup>41</sup> En cuanto a la proporcionalidad, la Corte IDH ha establecido que la misma consiste en que “la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido.”<sup>42</sup>

#### **4. La prohibición de la privación arbitraria de bienes y los requisitos de una expropiación**

El artículo 21.2 de la *Convención Americana* establece una garantía esencial al derecho a la propiedad, al disponer que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En consecuencia, tres son los requisitos para que un Estado parte pueda privar de sus bienes a una persona: (i) la existencia de razones de utilidad pública o de interés social establecidas en la ley; (ii) cumplir con el procedimiento y las formas establecidas por la ley; y (iii) mediante el pago de indemnización justa. Para ello, los Estados han regulado legalmente figuras típicas del Derecho administrativo, como es la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social.

Es ese sentido, la Corte IDH ha resaltado que en el marco de una privación al derecho a la propiedad privada, y en específico en el caso de una expropiación, “dicha restricción demanda el cumplimiento y fiel ejercicio de requerimientos o exigencias que ya se encuentran consagradas en el artículo 21.2 de la *Convención*.”<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 65.

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 143.

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 63; y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 154.

Por lo que, “[s]e exige al Estado que verifique que dichas restricciones o limitaciones no impliquen tal denegación.”<sup>44</sup>

En lo que respecta a las razones de *utilidad pública*, la Corte ha confirmado, para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, “debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley.”<sup>45</sup> Sin embargo, respecto al requisito de la *legalidad* de la expropiación, la Corte ha aclarado que “[n]o es necesario que toda causa de privación o restricción al derecho a la propiedad esté señalada en la ley, sino que es preciso que esa ley y su aplicación respeten el contenido esencial del derecho a la propiedad privada.”<sup>46</sup>

Asimismo, con relación al *interés general* presente en una expropiación, la Corte ha precisado su justificación y la necesidad del equilibrio entre éste y el interés del propietario.

De allí que la Corte haya afirmado que “[e]l requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del bien común [...] concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.”<sup>47</sup> [103]

---

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 155.

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 128; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 108; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174; y *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 61.

<sup>46</sup> Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 65.

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 74.

Con relación a la justificación de la *necesidad y la proporcionalidad* de la medida de privación de los bienes de una persona, la Corte ha indicado que dicha “restricción de los derechos consagrados en la Convención debe ser proporcional al interés de la justicia y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de [un] derecho.”<sup>48</sup>

Finalmente, con relación al *pago de una justa indemnización* por la privación o expropiación de los bienes objeto de propiedad, la Corte ha confirmado sus requisitos al afirmar que, “[p]ara alcanzar el pago de una justa indemnización ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva.”<sup>49</sup>

Finalmente, al examinar la realidad de las posibles violaciones al derecho a la propiedad privada, la Corte ha adoptado el criterio material de la realidad subyacente y el contexto de los hechos más allá de las formas o las apariencias. Así, la Corte ha afirmado que “[a]l examinar una posible violación no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe además comprobar, más allá de la apariencia, cuál fue la situación real detrás de la situación denunciada.”<sup>50</sup>

## 5. La adopción de medidas cautelares reales

En cuanto a la adopción de medidas cautelares reales, es decir de aquellas medidas consistentes en entregar compulsiva o voluntariamente en cus-

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 336; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 154; *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr.111; y *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 62.

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 96.

<sup>50</sup> Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 170; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 336; y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 111.

todia o depósito un bien en garantía real de una carga, una obligación o un deber, la Corte IDH ha considerado que si bien no configuran per se una violación del derecho a la propiedad, “sí constituy[e]n una limitación a dicho derecho, en la medida que afectan la facultad de las personas de disponer libremente de sus bienes, puesto que no significan un traslado de la titularidad del derecho de dominio”<sup>51</sup>; siempre y cuando “exista una debida justificación para adoptar estas medidas.”<sup>52</sup>

En el caso de medidas coercitivas de toma, embargo o incautación temporal de bienes, la Corte ha admitido su procedencia de manera restringida: únicamente por su vinculación con el ilícito y de ser necesario para garantizar un pago. En este sentido la Corte ha afirmado que “sólo es admisible la aprehensión y depósito de bienes frente a los cuáles se encuentran indicios claros de su vinculación con el ilícito, siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la investigación, el pago de las responsabilidades pecuniarias a que haya lugar o evitar la pérdida o deterioro de la evidencia.”<sup>53</sup> En consecuencia, la Corte puntualizó que “[s]i los bienes no siguen cumpliendo un papel relevante para continuar o impulsar la investigación, la medida cautelar real debe ser levantada, so pena de convertirse en una pena anticipada. Este último evento constituiría una restricción manifiestamente desproporcionada del derecho a la propiedad.”<sup>54</sup>

De allí que la Corte haya insistido en la responsabilidad de los funcionarios judiciales para adoptar y supervisar las medidas cautelares reales. De esta forma, corresponde a los funcionarios judiciales no sólo verificar su procedencia inicial, sino su ajuste posterior y su límite en el tiempo. Así, la Corte ha precisado que “[l]a adopción y supervisión de estas medidas debe

<sup>51</sup> Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 345; y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 128.

<sup>52</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 189.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 188.

<sup>54</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 188.

recaer en funcionarios judiciales, teniendo en cuenta que si desaparecen las razones que justificaron la medida precautoria, el juez debe valorar la pertinencia de continuar con la restricción, aún antes de la finalización del proceso.”<sup>55</sup> En tal sentido, “[las] autoridades judiciales también deben prever la posibilidad de moderar el impacto de la duración del proceso civil en la facultad de las presuntas víctimas de disponer sus bienes, de forma que no se afecte su derecho a la propiedad de una manera desproporcionada.”<sup>56</sup>

## **6. La propiedad de la vivienda y el derecho a la privacidad**

La Corte IDH ha tenido oportunidad de establecer el vínculo del derecho de propiedad con otros derechos como la privacidad; y en concreto, la protección de la propiedad de la vivienda contra intrusiones o injerencias arbitrarias. En ese sentido, la *Convención Americana* reconoce en su artículo 11 el derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Como consecuencia de ello, nadie puede ser objeto de “injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”; por lo que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. La Corte ha considerado al respecto, que “[e]l ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.” [25]<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 188; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 346; y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 130.

<sup>56</sup> Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 346; y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 130.

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 242.



A través de su jurisdicción contenciosa, la Corte IDH ha conocido casos en los cuales la vivienda ha sido objeto de invasiones o agresiones abusivas; y en dichos casos, la Corte ha vinculado la protección de la propiedad con la protección frente a esas perturbaciones.

En este sentido, la Corte IDH ha afirmado que “toda vivienda es susceptible de ser protegida mediante el derecho de propiedad”<sup>58</sup>, por lo que toda intrusión ilegal de la fuerza pública a una vivienda, “constituye una injerencia abusiva y arbitraria en la vida privada y domicilio de las personas afectadas.”<sup>59</sup>

De manera especial, la Corte ha llamado la atención sobre la especial gravedad de la violación del derecho de propiedad de la vivienda (hogares) en situaciones de pobreza, donde se configura una gran pérdida de carácter económico y de sus condiciones básicas de existencia. Así, la Corte ha sostenido que “[l]a destrucción de hogares con condiciones básicas de pobladores, constituye, además de una gran pérdida de carácter económico, una pérdida de sus condiciones básicas de existencia, lo cual hace que la violación al derecho a la propiedad en este caso sea de especial gravedad.”<sup>60</sup>

En este entendido, los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas “que viven en condiciones de pobreza, enfrentan un incremento en el grado de afectación a sus derechos precisamente por su situación de mayor vulnerabilidad.”<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 241.

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 243.

<sup>60</sup> Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 182; *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 241; y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 134.

<sup>61</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 273; y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 240.

Finalmente, respecto al estándar de prueba de los daños a la propiedad, la Corte IDH ha establecido el análisis de la situación real, especialmente en relación con las personas cuya situación económica las coloque en una situación de vulnerabilidad mayor a la de otros grupos. Así la Corte ha considerado que “se debe tener en consideración que las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y, en especial, la condición socio-económica y de vulnerabilidad de las víctimas, y el hecho que los daños ocasionados a su propiedad pueden tener un efecto y magnitud mayores que los que hubiesen tenido para otras personas o grupos en otras condiciones.”<sup>62</sup>

## **7. El ámbito de protección personal y las personas jurídicas**

El sistema de reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos tiene por regla -salvo en el sistema europeo- la protección de las personas humanas, por oposición de las personas jurídicas o morales. En el caso de la *Convención Americana*, cuyo reconocimiento y protección hace referencia en general al sujeto de “toda persona”<sup>63</sup>, el artículo 1.2 dispone expresamente que “[p]ara los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

No obstante ello, existen una serie de derechos que sólo -o primordialmente- se pueden ejercer a través de una persona jurídica, como por ejemplo, la sindicalización a través de los sindicatos; la religión a través de las iglesias; la difusión de noticias y opiniones a través de medios de comunicación, entre otros. En esos casos, si bien la violación ocurre directa e inmediatamente en la persona jurídica del sindicato, de la iglesia o del medio, los afectados en definitiva son las personas humanas que la integran. De allí que en esos casos, la Corte IDH haya interpretado que dado que el fin último de la Convención es la protección internacional de la persona huma-

---

<sup>62</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 273; y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 240.

<sup>63</sup> Excepto en el caso de los derechos políticos, en los cuales se hace referencia al término jurídico público de “ciudadano”. Ver, artículo 23 CADH.

na, resultaría contradictorio que en esos casos se la dejara sin protección, por el solo motivo de que la violación a sus derechos ocurrió a través de la persona jurídica, precisamente a través de la cual ejerce sus derechos.

De allí que la Corte IDH haya establecido en su jurisprudencia contenciosa -precisamente en casos de libertad de expresión y medios de comunicación- que “[s]i bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana [...] eso no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos un individuo pueda acudir al Sistema Interamericano para hacer valer sus derechos, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico.”<sup>64</sup>

En esta línea de razonamiento, la Corte IDH a través de su interpretación abstracta de la *Convención Americana* por vía de las opiniones consultivas, ha afirmado como requisito para la procedencia de la protección convencional, la instrumentalidad esencial y directa de la persona jurídica para el ejercicio del derecho por la persona humana: “[e]l ejercicio del derecho a través de una persona jurídica debe involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural que requiere protección por parte del sistema interamericano y la persona jurídica a través de la cual se produjo la violación, por cuanto no es suficiente con un simple vínculo entre ambas personas para concluir que efectivamente se están protegiendo los derechos de personas físicas y no de las personas jurídicas.”<sup>65</sup>

De manera específica, en cuanto al derecho de pueblos indígenas, la Corte IDH ha expresado que el reconocimiento de su personalidad jurídica “es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de

<sup>64</sup> Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 337.

<sup>65</sup> Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 119.

conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho.”<sup>66</sup>

Con relación a las **personas humanas con calidad de accionistas de personas jurídicas**, la Corte IDH ha señalado que ciertamente existe la posibilidad de “violación de derechos de propiedad de determinadas personas en su calidad de accionistas.”<sup>67</sup> No obstante, en estos casos debe ser demostrado “cómo el daño o afectación de los bienes de propiedad de la persona jurídica podrían llegar a implicar, a su vez, una afectación a los derechos de los accionistas o socios.”<sup>68</sup> En este orden de ideas, la Corte ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que “las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.”<sup>69</sup> Por lo que consideró que, “[p]ara determinar que ha existido una vulneración al derecho de propiedad de los socios es necesario que se encuentre probada claramente la afectación que sobre sus derechos ha recaído.”<sup>70</sup> En concre-

---

<sup>66</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 171.

<sup>67</sup> Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 400.

<sup>68</sup> Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 114.

<sup>69</sup> Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 400; y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 338.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 114; y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 338.

to, la Corte ha afirmado que la afectación del derecho de propiedad ocurre en aquellas situaciones en las cuales “[l]a disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y se restringe exclusivamente a su administración y conservación; y a los actos de investigación y manejo de evidencia respectivos.”<sup>71</sup>

## 8. Los pueblos y comunidades indígenas

El sistema interamericano de derechos humanos opera en un continente donde en cifras conservadoras se calcula que habitan 55.000.000 millones de personas indígenas. Estas personas han sido históricamente víctimas de la explotación y discriminación, formando parte de la población más vulnerable. De allí el reto y el compromiso del sistema interamericano con la afirmación, desarrollo y protección de las poblaciones indígenas en las Américas, especialmente en América Latina y el Caribe. Por ello, la Corte IDH ha afirmado que las comunidades indígenas son titulares de derechos protegidos por el sistema interamericano “y pueden presentarse ante este en defensa de sus derechos y los de sus miembros.”<sup>72</sup>

Asimismo, conforme a lo expresado por la Corte, los pueblos indígenas “tienen una cosmovisión propia de sus tradiciones y costumbres ancestrales, que implica elementos propios culturales, religiosos, lingüísticos, medicinales y jurídicos, entre otros. Por ello la Corte IDH ha afirmado que en el caso de pueblos indígenas, “[su] derecho consuetudinario [...] debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata.”<sup>73</sup>

<sup>71</sup> Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293 párr. 345; y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 128.

<sup>72</sup> Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 72.

<sup>73</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.

### A. Las particularidades propias de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas “[e]n función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, [sus] miembros [...] transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas.”<sup>74</sup>

Más que un concepto de propiedad privada individual, las comunidades indígenas tienen un concepto de propiedad comunal o colectiva, acorde con sus tradiciones culturales. De allí que la Corte IDH haya afirmado que “[l]a propiedad comunal de las tierras ancestrales [tiene una significación especial] para los pueblos indígenas, inclusive para preservar su identidad cultural y trasmitirla a las generaciones futuras, así como las gestiones que ha realizado el Estado para hacer plenamente efectivo este derecho.”<sup>75</sup> Esta propiedad comunal se basa en la relación especial de la tierra con sus tradiciones, costumbres y valores, por lo que la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas “debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores.”<sup>76</sup> En efecto, se trata en definitiva del derecho a la supervivencia física, económica, social y cultural de los pueblos indígenas “[d]ebido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria

---

Serie C No. 245, párr.149; y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 212.

<sup>74</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154; y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 149.

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 124.

<sup>76</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154.

para garantizar su supervivencia.<sup>77</sup> Por lo cual, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas “abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida.”<sup>78</sup>

Además, la propiedad sobre la tierra “garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural.”<sup>79</sup> En virtud de lo cual “[e]l objetivo y el fin de las medidas requeridas en nombre de los miembros de los pueblos indígenas y tribales es garantizar que podrán continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.”<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 346; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 112; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 166; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 167; y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 102.

<sup>78</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 143; y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 138.

<sup>79</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146; y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 138.

<sup>80</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 121; *Caso*

De allí que en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, la falta de acceso a los territorios les puede impedir “usar y disfrutar de los recursos naturales necesarios para procurar su subsistencia, mediante sus actividades tradicionales, acceder a los sistemas tradicionales de salud y otras funciones socioculturales”, lo cual “puede exponerlos a condiciones de vida precarias o inhumanas, a mayor vulnerabilidad ante enfermedades y epidemias, así como someterlos a situaciones de desprotección extrema.”<sup>81</sup>

### *B. La vinculación con la tierra*

La Corte IDH ha señalado -en su interpretación por vía consultiva-, la importancia de que los Estados adopten “medidas positivas encaminadas a asegurar a los miembros de estos pueblos el acceso a una vida digna -que comprende la protección de la estrecha relación que mantienen con la tierra- y su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva.”<sup>82</sup> Ello, en virtud de “[l]a estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos

---

*Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 354; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 112; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 167; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 102; y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 164.

<sup>81</sup> Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 354.

<sup>82</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 48.



incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana.<sup>83</sup> En este sentido, la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su “estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.”<sup>84</sup>

<sup>83</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 48; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 121; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 88; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 120; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 86; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 145; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 346; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 111; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 165; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 100; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 158; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 129; y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 115.

<sup>84</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 159; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs.*

Tomando en consideración estos aspectos esenciales de la cultura indígena, la tierra y la propiedad colectiva, la Corte IDH ha concluido afirmando que en la medida en que el ejercicio de algunos de derechos de los miembros de las comunidades indígenas y tribales se realiza conjuntamente, “la violación de dichos derechos tiene una dimensión colectiva y no puede circunscribirse a una afectación individual. Las afectaciones aludidas acarrearán entonces consecuencias para todos los miembros de la comunidad y no únicamente para algunos determinados en una situación específica.”<sup>85</sup> De esta forma, la Corte ha resaltado que “[l]a falta de acceso a los territorios y los recursos naturales correspondientes puede exponer a las comunidades indígenas a [...] varias violaciones de sus derechos humanos, además de ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma.”<sup>86</sup>

Otro aspecto de suma importancia relacionada con los territorios y tierras de los pueblos indígenas, consiste en la obligación del Estado de delimitarlos, a fin de garantizar su uso por los miembros de sus comunidades, y así brindarles seguridad jurídica tanto a ellos como a los terceros. En este sentido, la Corte ha establecido en reiteradas oportunidades la obligación del Estado de **delimitar, demarcar y titular** los territorios y tierras indígenas: “[e]l Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas.”<sup>87</sup>

---

*Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 166; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 101; y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 130.*

<sup>85</sup> Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 82.

<sup>86</sup> Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 275.

<sup>87</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 109; *Caso de los Pueblos*

### C. El reconocimiento de la personalidad jurídica y sus consecuencias

La Corte IDH ha considerado que el derecho a que el Estado reconozca su personalidad jurídica, es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones, ya que “[é]sta es la consecuencia natural del reconocimiento del derecho que tienen los miembros de los grupos indígenas y tribales a gozar de ciertos derechos de forma comunitaria.”<sup>88</sup>

Es ese sentido, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para que los pueblos indígenas puedan tener garantizado el ejercicio de su de derecho de propiedad: “[l]os Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros.”<sup>89</sup> De allí la responsabilidad del Estado por

---

*Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 117; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 119; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 169; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 104; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 105; y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares,* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 117.

<sup>88</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 172; y *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 155.

<sup>89</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 172; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 132; *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 117; y *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.* Fondo,

su abstención, por su colaboración directa o tolerancia de actos incluso de terceros, que afecten otros bienes comunitarios como el apoderamiento del ganado y la destrucción de las viviendas lo cual “constituye una grave privación del uso y goce de los bienes.”<sup>90</sup>

#### *D. Recursos naturales y medio ambiente*

Debido a las particularidades de la relación de los pueblos indígenas con la tierra colectiva como fuente de vida y centro de su cultura, la Corte ha resaltado, que “[e]l derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas está vinculado con la protección y acceso a los recursos naturales que se encuentran en sus territorios.”<sup>91</sup> Por ello, “[e]l derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes.”<sup>92</sup>

En el caso de los recursos naturales y la propiedad colectiva del territorio, la Corte IDH ha considerado que la “conexión entre el territorio y los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural, es exactamente lo que se precisa proteger conforme al artículo 21 de la Convención a fin de garantizar a los miembros de los pueblos indígenas y tribales el uso y goce de su propiedad.”<sup>93</sup>

---

Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 115.

<sup>90</sup> Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 183.

<sup>91</sup> Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 251.

<sup>92</sup> Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 250.

<sup>93</sup> Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 77; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones.

De esta manera entendió que esta relación requiera de una mayor elaboración, “especialmente en cuanto a la relación intrínseca entre la tierra y los recursos naturales que allí se encuentran, así como entre el territorio (entendido como comprendiendo tanto la tierra como los recursos naturales) y la supervivencia económica, social y cultural de los pueblos indígenas y tribales, y por ende de sus miembros.”<sup>94</sup>

En todo caso, en relación con los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas y tribales que están protegidos en los términos del artículo 21, la Corte afirmó que “son aquellos recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo.”<sup>95</sup> La anterior afirmación la basó la Corte, considerando que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales “que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente du-

---

Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 156; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 354; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 112; *Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 172; *Caso Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 102; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 132; y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 164.

<sup>94</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 120; y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 212.

<sup>95</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 122; y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146.

rante siglos”<sup>96</sup>, cuyas áreas terrestres “incluyen ríos, lagos o recursos naturales de carácter hídrico.”<sup>97</sup>

### *E. El derecho a la propiedad comunitaria indígena*

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, el derecho de propiedad reconocido en la Convención Americana, se refiere, entre otros, a la propiedad comunal o colectiva de la tierra, debido a su tradición comunitaria. En ese sentido, la Corte IDH ha afirmado que “[e]l artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal.”<sup>98</sup> Ello, considerando que entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, “en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad.”<sup>99</sup>

---

<sup>96</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 121.

<sup>97</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 135.

<sup>98</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 89; y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 87.

<sup>99</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 120; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 89; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 86; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 87; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 145; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 111; *Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros*

En efecto, los elementos de la propiedad comunal de tierras indígenas se refieren “a los territorios ancestrales de los pueblos indígenas, lo cual implica la ocupación tradicional de los mismos.”<sup>100</sup>

Para los pueblos y comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino “un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.”<sup>101</sup> Por lo cual, en virtud de la estrecha relación que mantienen los pueblos indígenas con la tierra, ésta “debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica” y por ende, “por el hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios.”<sup>102</sup>

---

*Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 165; *Caso Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 100; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 129; y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 115.

<sup>100</sup> Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 120.

<sup>101</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 131; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 90; y *Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 166.

<sup>102</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 131; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 131; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 90; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 91; *Caso Comunidad In-*

## *F. El estándar de prueba: la posesión tradicional*

Dadas las particularidades de la cultura y las tradiciones de los pueblos indígenas y su sistema jurídico propio, no cuentan con los métodos de registros inmobiliarios, documentos y planos, establecidos en el ordenamiento jurídico de los Estados. Por ello, la Corte haya considerado otros estándares de prueba sobre sus tierras y territorios ancestrales, cónsonos con sus costumbres y tradiciones, ya que de lo contrario, se haría nugatoria la protección de la propiedad para los pueblos indígenas. En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido que “[d]esconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas.”<sup>103</sup> Ello además, dado que al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, “se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.”<sup>104</sup>

---

*dígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 86; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 101; y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 120.

<sup>103</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 87; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 145; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 111; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 165; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 100; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 129; y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 115.

<sup>104</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 147; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.



En virtud de los fundamentos expresados por la Corte, ésta ha considerado que la **posesión tradicional equivalente al título de pleno dominio**. Y en ese sentido ha expresado que la posesión tradicional de la tierra “debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.”<sup>105</sup> Pues tal posesión tradicional “[o]torga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro”<sup>106</sup>, ya que tiene “[e]fectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado.”<sup>107</sup>

---

Serie C No. 245, párr. 212; y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 115.

<sup>105</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 131; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128.

<sup>106</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 109; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 117; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 172; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 105; y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 117.

<sup>107</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 109; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 117; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 172; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 105; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 131; y *Caso*

De esta forma, aun faltando un título legal sobre las tierras de los pueblos indígenas, se puede suplir la prueba de su derecho de propiedad a través de la prueba de su posesión tradicional. Ello opera incluso cuando por causas ajenas a su voluntad hayan salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe. En ese sentido, la Corte ha establecido que los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales “mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe.”<sup>108</sup> Así, en caso de que los miembros de los pueblos indígenas hayan perdido involuntariamente la posesión de sus tierras, y éstas hayan sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, “tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.”<sup>109</sup> En esos casos, la obligación del Estado incluirá el respeto a

---

*Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 117.

<sup>108</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 109; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 113; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 172; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 105; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 131; y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 117.

<sup>109</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 109; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 172; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 105; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr.

los derechos de los terceros de buena fe incluida la indemnización compensatoria en caso de pérdida de su derecho de propiedad, conforme veremos en el próximo aparte.

### G. El derecho a la recuperación de tierras tradicionales

Respecto a la recuperación de tierras tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, la Corte IDH ha reconocido el derecho de los pueblos indígenas “a solicitar la devolución de sus tierras tradicionales perdidas.”<sup>110</sup> Para tal fin, ha establecido que “[l]a posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas.”<sup>111</sup>

En lo relativo a la vigencia de este derecho, la Corte ha entendido que “[m]ientras [...] exista [una relación única con sus tierras tradicionales], el derecho a la reivindicación [de estas] permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá.”<sup>112</sup> En este sentido expresó que esta relación “puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura.”<sup>113</sup> Así mismo ha puntualizado

---

131; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 149; y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 117.

<sup>110</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 110.

<sup>111</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128.

<sup>112</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 131; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 112; y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 150.

<sup>113</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 131; *Caso Comunidad*

que, “[s]i los indígenas realizan pocas o ninguna de esas actividades tradicionales dentro de las tierras que han perdido, porque se han visto impedidos de hacerlo por causas ajenas a su voluntad que impliquen un obstáculo real de mantener dicha relación, como violencias o amenazas en su contra, se entenderá que el derecho a la recuperación persiste hasta que tales impedimentos desaparezcan.”<sup>114</sup> De esta manera, una vez que se ha demostrado que el derecho de recuperación de las tierras tradicionales perdidas está vigente, “corresponde al Estado realizar las acciones necesarias para devolverlas a los miembros del pueblo indígena que las reclama.”<sup>115</sup>

Ante el supuesto de tierras explotadas y productivas por parte de terceros de buena fe, “es responsabilidad del Estado, a través de los órganos nacionales competentes, determinar y tener en cuenta la especial relación de los miembros de la comunidad indígena reclamante con dicha tierra, al momento de decidir entre ambos derechos.”<sup>116</sup>

#### *H. Tierras alternativas*

Conforme lo mencionado anteriormente, cuando el Estado se vea imposibilitado, por motivos objetivos y fundamentados, de adoptar medidas para devolver las tierras tradicionales y los recursos comunales a las poblaciones indígenas, “deberá entregarles tierras alternativas de igual extensión y calidad, que serán escogidas de manera consensuada con los miembros de los pueblos indígenas, conforme a sus propias formas

---

*Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 113; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 148; y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 151.

<sup>114</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 132.

<sup>115</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 135.

<sup>116</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 150.

de consulta y decisión.”<sup>117</sup> En estos casos, el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva se realizaría “recién cuando el Estado asigna las tierras nuevas.”<sup>118</sup>

La Corte ha también determinado, que las obligaciones del Estado relacionadas con garantizar el goce del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre las tierras alternativas “deben ser las mismas que en los casos en los cuales la recuperación de las tierras ancestrales todavía es posible.”<sup>119</sup>

### *I. Conflictos de intereses entre la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular*

En el caso en que se presenten conflictos de intereses entre la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular la propia Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: “a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.”<sup>120</sup>

No obstante, la Corte ha precisado, que “no siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territo-

---

<sup>117</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 135.

<sup>118</sup> Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandi y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 121.

<sup>119</sup> Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandi y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 122.

<sup>120</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 144; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 127; y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 154.

riales de los miembros de las comunidades indígenas, “prevale[cerán] los últimos por sobre los primeros.”<sup>121</sup>

Por ello, en casos de conflictos que se presentan entre la propiedad privada y los reclamos de reivindicación de propiedad ancestral de los miembros de comunidades indígenas, “[l]os Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro”<sup>122</sup>.

No obstante las pautas jurisprudenciales anteriores, la Corte IDH también ha ponderado el interés público en el caso de pueblos indígenas. Así, como parte de las particularidades de los pueblos indígenas, la Corte ha señalado que el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, “no constituye per se un motivo objetivo y fundamentado suficiente para denegar prima facie las solicitudes indígenas.”<sup>123</sup> Así también indicó que “[l]as pautas para definir las restricciones admisibles [en la propiedad de los pueblos indígenas] deben ser establecidas por ley, ser necesarias, proporcionales y con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática sin implicar una denegación de la subsistencia como pueblo.”<sup>124</sup> De esta forma, la Corte ha considerado respecto al derecho colectivo a la supervivencia de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas y el peligro de denegarles la subsistencia que, “[p]ara que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios ancestrales no impli-

---

<sup>121</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 149; y *Caso Pueblos Kalina y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 158.

<sup>122</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146; y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 156.

<sup>123</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 138; y *Caso Pueblos Kalina y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 157.

<sup>124</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 156; y *Caso Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 155.

quen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala; ii) la realización de un estudio de impacto ambiental; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales [...] según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones.”<sup>125</sup>

### *J. Indemnización compensatoria a los particulares*

La restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares, pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, “si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados.”<sup>126</sup>

### *K. El derecho a la consulta y participación*

La intervención de los territorios de los pueblos indígenas con fines de ocupación para la explotación de recursos naturales, está sometido a la obligación y requisito de la consulta previa libre e informada prevista en los ordenamientos jurídicos, tanto internacional como nacional<sup>127</sup>.

---

<sup>125</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 157; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 215; y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 156.

<sup>126</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 14; y *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 95.

<sup>127</sup> A nivel internacional, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales: el Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos In-

La Corte IDH ha vinculado esta obligación internacional de los Estados con los derechos humanos tanto de propiedad comunal como de participación reconocidos en la *Convención Americana*. En virtud de ello, la Corte IDH ha sostenido que una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a “medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, es [...] el reconocimiento de su derecho a la consulta.”<sup>128</sup> En este sentido, le corresponde “[al Estado [...] el deber de consultar, activamente, con [la] comunidad [indígena], según sus costumbres y tradiciones.”<sup>129</sup>

#### a. Carácter previo

Este proceso de consulta a cargo del Estado, debe llevarse a cabo desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta. Por ello la Corte IDH ha afirmado que la consulta requiere, entre otros aspectos, “[s]er realizada con carácter previo.”<sup>130</sup>; es decir, “[d]ebe ser aplicada con anterioridad a cualquier proyecto de exploración que pueda afectar el territorio tradicional de las comunidades indígenas o tribales.”<sup>131</sup> Ello, en virtud de que el aviso temprano “proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado.”<sup>132</sup>

---

dígenas y Tribales en Países Independientes (1989); y el Convenio No 107 de la OIT sobre poblaciones Indígenas y Tribales (1957), disponibles en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/guideleaflet8sp.pdf> y <https://www.ilo.org/global/topics/indigenous-tribal/lang-es/index.htm>

<sup>128</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 160.

<sup>129</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133.

<sup>130</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 179.

<sup>131</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 218.

<sup>132</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133.



b. En todas las fases de un proyecto

El proceso de consulta de los pueblos y comunidades indígenas a cargo el Estado, debe llevarse a cabo en todas las fases de un proyecto, a fin de que los pueblos indígenas puedan conocer, participar e influir en sus decisiones. En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido que el Estado “[d]ebe garantizar estos derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes.”<sup>133</sup>

c. De buena fe

Por otro lado, las consultas a los pueblos indígenas deben ser llevadas a cabo “de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”<sup>134</sup> Así, el deber de su realización de buena fe requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes, “a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo.”<sup>135</sup>

---

<sup>133</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 216; y *Caso Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 160.

<sup>134</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245 párr. 185; y *Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 216.

<sup>135</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133; y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 208.

En este sentido, la Corte IDH ha precisado que la consulta de buena fe es incompatible “con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales.”<sup>136</sup>

d. Adecuada y accesible

Con relación a la forma de realizar las consultas a pueblos indígenas, la Corte IDH ha reiterado que deben llevarse a cabo “a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones.”<sup>137</sup> Por lo cual, los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados, “mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, así como tomar medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces, teniendo en cuenta su diversidad lingüística, particularmente en aquellas áreas donde la lengua oficial no sea hablada mayoritariamente por la población indígena.”<sup>138</sup>

e. Informada

La Corte IDH ha puntualizado que la consulta que se debe realizar a los pueblos indígenas el Estado “debe asegurarse que los miembros del pueblo [indígena] tenga[n] conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria.”<sup>139</sup>

---

<sup>136</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 186.

<sup>137</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 201.

<sup>138</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 201; y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 158.

<sup>139</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133.

En este sentido, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio, “el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar [...], sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones.”<sup>140</sup>

#### f. Estudio de impacto ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad indígena en cuestión, y también aseguran que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. Por ello la Corte IDH ha considerado que estos Estudios previos sirven para que los miembros de los pueblos indígenas puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, “con conocimiento y de forma voluntaria”<sup>141</sup>.

De esta manera los Estados deben garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena “a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental.”<sup>142</sup> En consecuencia, los gobiernos deben velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, “en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. [Dado que estos] resultados [son] criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.”<sup>143</sup>

<sup>140</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134.

<sup>141</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 205; y *Caso Pueblos Kalina y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 214.

<sup>142</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 204; y *Caso Pueblos Kalina y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 214.

<sup>143</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Repara-

## L. La reubicación y compensación alternativa

En los casos de reubicación de un pueblo o comunidad indígena en tierras alternativas, la Corte IDH ha considerado que “[s]e limitaría el goce del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos [indígenas] por no contar con una ocupación prolongada o relación ancestral con las tierras alternativas, cuando esa falta de ocupación es precisamente consecuencia de la reubicación realizada por el mismo Estado, por razones ajenas a la voluntad de los pueblos indígenas.”<sup>144</sup> De allí que cuando el retorno no sea posible, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, “tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.”<sup>145</sup> En esos casos, cuando los Estados se vean imposibilitados, por razones concretas y justificadas, de adoptar medidas para devolver el territorio tradicional y los recursos comunales de las poblaciones indígenas, “la compensación que se otorgue debe tener como orientación principal el significado que tiene la tierra para éstas.”<sup>146</sup> Así, en caso de elección y entrega de tierras alternativas, “el pago de una justa indemnización o ambos no quedan sujetas a criterios meramente discrecionales del Estado, deben ser, conforme a una interpretación integral del Convenio No. 169 de la OIT y de la Convención Americana, consensuadas con los pueblos interesados, conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y derecho consuetudinario.”<sup>147</sup>

---

ciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 204.

<sup>144</sup> Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 122.

<sup>145</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 150.

<sup>146</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 149.

<sup>147</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 151.

### *M. Compartir razonablemente los beneficios*

Los beneficios de los proyectos de desarrollo en los territorios de propiedad comunitaria indígena, deben ser compartidos de manera razonable con dichos pueblos indígenas. En ese sentido, la Corte IDH ha aclarado el Tribunal que el Estado debe cumplir con otra garantía al considerar los planes de desarrollo dentro de dichos territorios, la cual consiste en “compartir, razonablemente, los beneficios del proyecto con el pueblo [indígena].”<sup>148</sup>

Este concepto de “compartir los beneficios”, puede encontrarse en varios instrumentos internacionales respecto de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, “es inherente al derecho de indemnización reconocido.”<sup>149</sup>

En efecto, el derecho a obtener el pago de una “indemnización justa” conforme al artículo 21.2 de la *Convención Americana* se traduce “en el derecho de los miembros del pueblo [indígena] a participar, en forma razonable, de los beneficios derivados de la restricción o privación del derecho al uso y goce de sus tierras tradicionales y de aquellos recursos naturales necesarios para su supervivencia.”<sup>150</sup>

### *N. Prohibición de la explotación del hombre por el hombre*

Las poblaciones indígenas son grupos vulnerables, que históricamente han sido objeto de explotación. Esta situación no es parte de un pasado, sino que en varios lugares del continente hoy en día se dan situaciones en las cuales miembros de pueblos y comunidades indígenas son víctimas de servidumbre, explotación, desamparo y hasta situaciones equivalentes a nuevas formas de esclavitud. El artículo 21 de la *Convención Americana* que reconoce el derecho a la propiedad, dispone en su tercer aparte la obligación

---

<sup>148</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 138; y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 227.

<sup>149</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 138.

<sup>150</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 139.

de los Estados de prohibir “[t]anto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre”.

Por ello, la Corte IDH ha afirmado respecto a la explotación del hombre por el hombre, que “[l]a prohibición absoluta de la esclavitud tradicional y su interpretación han evolucionado de modo que también comprende determinadas formas análogas de ese fenómeno, el cual se manifiesta en los días actuales de diversas maneras, pero manteniendo determinadas características esenciales comunes a la esclavitud tradicional, como el ejercicio de control sobre una persona mediante coacción física o psicológica de tal manera que implique la pérdida de su autonomía individual y la explotación contra su voluntad.”<sup>151</sup>

## **9. Algunas modalidades de reparaciones acordadas por la Corte IDH**

Las violaciones al derecho de propiedad tanto privada como comunitaria reconocida en el artículo 21 de la *Convención Americana*, que no son protegidas y reparadas en la jurisdicción interna de los Estados, pueden ser reclamadas en el sistema interamericano de derechos humanos, por las personas humanas como sus titulares o beneficiarios de las mismas, conforme al procedimiento convencional y reglamentario que describimos *supra* de manera breve.

De conformidad con el artículo 63.1 de la *Convención Americana*, cuando la Corte IDH decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, dispondrá “que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”; y asimismo dispondrá, si ello fuera procedente, “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

---

<sup>151</sup> Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 276.

Conforme al principio de “reparación integral” desarrollado por la Corte IDH<sup>152</sup>, las violaciones al derecho de propiedad han sido objeto de diversas modalidades y medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte.

#### A. El pago de una justa indemnización en caso de expropiación

En el caso de bienes de propiedad privada que han sido expropiados y su antiguo titular no ha recibido el pago de la justa indemnización exigida por el artículo 21 de la *Convención Americana* en un plazo razonable, la Corte IDH ha dispuesto condenar al Estado a realizar dicho pago. La Corte incluso ha ejercido su plena jurisdicción, requiriendo los avalúos del valor del inmueble expropiado, fijando así el monto y ordenando al Estado su pago oportuno.

Así, en el caso *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*<sup>153</sup>, la Corte condenó al Estado, en primer lugar, a pagar a la señora María Salvador Chiriboga, por concepto de *justa indemnización* en sede internacional, de acuerdo a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, la suma de US\$18,705,000.00 (dieciocho millones setecientos cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) en las modalidades que determinó, la cual incluye el valor del inmueble expropiado y sus accesorios.

---

<sup>152</sup> El concepto de reparación integral derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana comprende la reparación de los daños tanto en su dimensión material como inmaterial, y el requerimiento al Estado de otras medidas, tales como: 1. la investigación de los hechos, identificación de los responsables y la sanción legal (en caso de violaciones que constituyan delitos); 2. la restitución de derechos, bienes y libertades; 3. la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial; 4. la rehabilitación física, psicológica o social; 5. otras medidas de satisfacción a las víctimas (ej. actos de desagravio o monumentos de memoria histórica); y 6. las garantías de no repetición de las violaciones. Ver, entre otras, Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42; *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214; y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>153</sup> Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222.

En segundo lugar, el apartado referente al daño material, la Corte determinó la procedencia de los *intereses por la mora* transcurrida desde la expropiación. En ese sentido, la Corte condenó al Estado a pagarle a la víctima los intereses simples devengados de acuerdo a la tasa Libor sobre el monto de la justa indemnización a partir de julio de 1997 hasta febrero de 2011, cuyo monto asciende a US\$9,435.757,80 (nueve millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos)<sup>154</sup>.

En tercer lugar, la Corte condenó al Estado por concepto de *daño inmaterial*, a pagar a favor de la víctima, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, por concepto de indemnización en equidad por daño inmaterial, la suma de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

En cuarto lugar, la Corte resolvió que el Estado debía devolver a la víctima, en dinero efectivo, la cantidad total de US\$43.099,10 (cuarenta y tres mil noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos) por concepto de *impuestos y multas* indebidamente cobrados, y los intereses correspondientes, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la sentencia.

En quinto lugar, la Corte condenó al Estado al pago de *costas y gastos*. En ese sentido, haciendo una apreciación prudente del alcance específico de

---

<sup>154</sup> Respecto a las “*Modalidades de Pago de la justa indemnización e intereses*”, la Corte IDH estableció en su sentencia el siguiente esquema con relación a las oportunidades de pago y las cantidades (Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222):

102. El Estado debe realizar el pago, en dinero efectivo, del capital adeudado, que incluye la justa indemnización y los intereses (*supra* párrs. 84 y 101) en cinco tramos equivalentes, en el período de cinco años, estableciendo los días 30 de marzo de cada año como fecha de pago, a saber: el primer pago, el 30 de marzo de 2012, el segundo pago el 30 de marzo de 2013, el tercer pago el 30 de marzo de 2014, el cuarto pago el 30 de marzo de 2015, y el quinto pago el 30 de marzo de 2016.

Y respecto a la falta de pago oportuno de dichas cantidades, estableció los siguientes intereses:

103. En caso de que el Estado incumpla con el pago de la cuota correspondiente en las fechas establecidas en la presente Sentencia, deberá pagar un interés sobre esta cuota, de acuerdo al interés simple bancario moratorio en Ecuador, hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago.



las costas y gastos, tomando en cuenta no sólo la comprobación de éstos y las circunstancias del caso concreto, sino también la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos, el Tribunal estima en equidad que el Estado debe reintegrar la cantidad de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora María Salvador Chiriboga, quien entregará la cantidad que corresponda a sus representantes, para compensar las costas y los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano. Este pago lo deberá efectuar el Estado dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia. No obstante lo anterior, la Corte dispuso que en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia, podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de los gastos razonables debidamente comprobados.

Y en sexto lugar, a título de medida de satisfacción, la Corte condenó al Estado a publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, los párrafos que determinó tanto de la Sentencia de fondo emitida el 6 de mayo de 2008 como de la presente Sentencia de reparaciones emitida el de 3 de marzo de 2011, todos ellos incluyendo los nombres de cada capítulo y el apartado respectivo -sin las notas al pie de página ni las cantidades económicas otorgadas-, así como los puntos resolutivos de ambas Sentencias; y en otro diario de amplia circulación nacional, el resumen oficial elaborado por la Corte que incluye lo pertinente de la sentencia de fondo como de la Sentencia de reparaciones. Para hacer estas publicaciones la Corte fijó el plazo de seis meses, a partir de la notificación del fallo.

Finalmente, la Corte dispuso que las cantidades asignadas en la sentencia debían ser entregadas a la beneficiaria en forma íntegra, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales. Y en caso de que el Estado incurra en mora, debía pagar un interés sobre las cantidades adeudadas por concepto de justa indemnización, por daños materiales e inmateriales, la cantidad cobrada indebidamente por concepto de tributos y multas por solar no edificado, así como por costas y gastos correspondientes al interés bancario moratorio en el Ecuador.

Por último, como es práctica de la Corte IDH en todos sus fallos de fondo y reparaciones, a los efectos de la supervisión de su cumplimiento, fijó el plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia para que el Estado rindiera al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para ello. No sin antes advertir, que la Corte dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en esa sentencia.

### *B. El pago de daños y perjuicios*

La Corte IDH como tribunal de derechos humanos -y no de reparaciones civiles o de inversiones- también ha requerido a los Estados el pago de los otros daños y perjuicios causados por los daños a la propiedad bajo el artículo 21 de la *Convención Americana*, mediante la celebración de arbitrajes en la jurisdicción interna.

En el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*<sup>155</sup>, referido a la incautación de las acciones en una empresa mediática, la revocatoria arbitraria de la nacionalidad y la persecución penal del Sr. Baruch Ivcher, la Corte se abstuvo de pronunciarse sobre el monto de las reparación indemnizatoria de los daños materiales causados al señor Ivcher como accionista y directivo de la empresa del medio de comunicación (Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.), por las violaciones al derecho de propiedad que ocurrieron en perjuicio de la víctima y lo remitió al derecho interno para su resolución<sup>156</sup>, lo cual tuvo lugar mediante un *arbitraje* en la jurisdicción interna de Perú, cuyo laudo arbitral dispuso, que el Estado debía pagar varias sumas de dinero por concepto de dividendos y honorarios dejados

---

<sup>155</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

<sup>156</sup> “En cuanto al resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que hubieran correspondido al señor Ivcher como accionista mayoritario y funcionario de dicha Compañía, deberá igualmente aplicarse el derecho interno. Para todo ello, las peticiones respectivas deben someterse a las autoridades nacionales competentes.” Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 181.

de percibir, así como por concepto de la “pérdida del valor del negocio”, lo cual “incluye los intereses legales al 30 de junio de 2005”<sup>157</sup>.

El caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*<sup>158</sup>, se refiere a los daños y perjuicios causados por las pérdidas que sufrió el señor Chaparro como consecuencia de la aprehensión y depósito arbitrario de la fábrica “Plumavit” por parte del Estado, la cual fue restituida a su dueño casi cinco (5) años después de haber sido incautada<sup>159</sup>. En este caso, la Corte IDH avanzó

---

<sup>157</sup> Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2005 Serie C No. 74, párr. 9, Considerandos.

<sup>158</sup> Corte IDH. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016, Considerando 6.

<sup>159</sup> Conforme a los hechos, el señor Chaparro, de nacionalidad chilena, era dueño de la fábrica “Aislantes Plumavit Compañía Limitada” (“la fábrica Plumavit”), dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos, mientras que el señor Lapo, de nacionalidad ecuatoriana, era el gerente de dicha fábrica. Con motivo de la “Operación Antinarcofónica Rivera”, oficiales de policía antinarcofónicos incautaron el 14 de noviembre de 1997, en el Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil, un cargamento de pescado de la compañía “Mariscos Oreana Maror” que iba a ser embarcado con destino a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América. En dicho cargamento, fueron encontradas unas cajas térmicas o hieleras en las que se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína y heroína. El señor Chaparro fue considerado sospechoso de pertenecer a una “organización internacional delincuencia” dedicada al tráfico internacional de narcóticos, puesto que su fábrica se dedicaba a la elaboración de hieleras similares a las que se incautaron, motivo por el cual la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas dispuso el allanamiento de la fábrica Plumavit y la detención con fines investigativos del señor Chaparro. Según la Comisión, al momento de la detención del señor Chaparro las autoridades estatales no le informaron de los motivos y razones de la misma, ni tampoco de su derecho a solicitar asistencia consular del país de su nacionalidad. A pesar de que se realizaron distintos peritajes que concluyeron que las hieleras incautadas no se habían podido elaborar en la fábrica Plumavit y de que no existió prueba alguna que incriminara a los señores Chaparro y Lapo en el delito de tráfico ilícito de drogas, las presuntas víctimas fueron mantenidas en régimen de prisión provisional durante más de un año. Los señores Chaparro y Lapo interpusieron los recursos a su alcance con el objeto de que se revisaran los fundamentos de la medida privativa de libertad, pero no fueron efectivos. La fábrica Plumavit fue aprehendida el 15 de noviembre de 1997, tras su allanamiento, y aunque no se encontró droga, fue restituida a su dueño casi 5 años después de haber sido incautada. Igualmente, todavía existirían registros públicos y en instituciones privadas con antecedentes penales de las presuntas víctimas en relación con los hechos del pre-

en ese sentido al requerir que el Estado y el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez se sometieran a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes a daño material y estipuló las condiciones iniciales para un procedimiento arbitral, independiente, llevado por tres árbitros.<sup>160</sup> En

sente caso. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 2 y 3.

<sup>160</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 232 y 233:

232. Por lo anterior y dada la complejidad que supone la determinación de valores mercantiles de una empresa, los cuales pueden incluir, *inter alia*, el patrimonio, situación financiera, inversiones de capital, bienes y sus valores, movilizado y circulante, flujos operacionales, expectativas de mercado y demás, esta Corte considera que deberá ser un tribunal de arbitraje el que determine el porcentaje de pérdidas que sufrió el señor Chaparro como consecuencia de la aprehensión y depósito de la fábrica Plumavit por parte del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte tiene en cuenta que dicha fábrica había operado por varios años y que al momento de los hechos había recibido algunos préstamos para mejorar su productividad, razones por las cuales fija en equidad el monto de US\$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por este concepto. En caso de que el monto determinado en el procedimiento arbitral sea mayor que lo ordenado por la Corte en esta Sentencia, el Estado podrá descontar a la víctima la cantidad fijada en equidad por este Tribunal. Si el monto determinado en el procedimiento de arbitraje es menor, la víctima conservará los US\$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) fijados en esta Sentencia. La cantidad establecida por esta Corte deberá ser entregada al señor Chaparro en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

233. El procedimiento arbitral señalado en el párrafo anterior deberá ser de carácter independiente, llevarse a cabo en la ciudad en la que resida el señor Chaparro y conforme a la legislación interna aplicable en materia de arbitraje, siempre y cuando no controvierta lo estipulado en esta Sentencia. El procedimiento deberá iniciarse dentro de los seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. El tribunal de arbitraje estará integrado por tres árbitros. El Estado y el señor Chaparro elegirán cada uno a un árbitro. El tercer árbitro será elegido de común acuerdo entre el Estado y el señor Chaparro. Si en el plazo de dos meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia las partes no llegan a un acuerdo, el tercer árbitro será elegido de común acuerdo por el árbitro elegido por el Estado y el elegido por el señor Chaparro. Si los dos árbitros no llegaran a un acuerdo dentro de los dos meses siguientes, el Estado y el señor Chaparro o sus representantes deberán presentar a esta Corte una terna de no menos de dos y no más de tres candidatos. La Corte decidirá el tercer árbitro de entre los candidatos propuestos por las partes. La

ese mismo caso, la Corte también realizó un análisis preliminar de ciertos daños comprobados y manifiestos que había sufrido la víctima, por lo que dispuso de un monto fijo pagadero dentro del año siguiente a la publicación de la sentencia, que correspondía a una compensación mínima y determinada directamente por la Corte, que el Estado debió pagar en favor de la víctima por concepto de indemnización, incluso antes del arbitraje. A su vez dicho pago fungió de monto mínimo por reparaciones indemnizatorias independiente del arbitraje y, en el caso que la determinación arbitral resultase en un monto superior, dicho pago podría ser reputado como parte del pago del monto final resultante en el arbitraje<sup>161</sup>.

### C. El pago de las prestaciones y pensiones debidas

En el caso de la falta de pago de pensiones y otras prestaciones laborales como consecuencia de la terminación de relaciones de empleos públicos, la Corte IDH ha declarado que ello constituye una violación del derecho de propiedad bajo el artículo 21 de la *Convención Americana*.

Así, en el Caso “*Cinco Pensionistas*” Vs. Perú<sup>162</sup> la Corte IDH declaró que el Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Maximiliano Gamarra Ferreyra, y Rymert Bartra Vásquez, en virtud de que el artículo 21 de la Convención protege el derecho de los cinco pensionistas a recibir una pensión de cesantía nivelada (de acuerdo al Decreto-Ley N° 20530), dado que se trata de un *derecho adquirido*, de conformidad con lo dispuesto en la normativa constitucional peruana, o sea, de un derecho que se ha incorporado al patrimonio de las personas. La Corte afirmó, que los cinco pensionistas

---

cantidad decidida por el tribunal de arbitraje deberá ser entregada al señor Chaparro en un plazo no mayor de un año contado desde la notificación de la decisión del tribunal arbitral.

<sup>161</sup> Ídem.

<sup>162</sup> Corte IDH. Caso “*Cinco Pensionistas*” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

tienen un derecho adquirido al pago de una pensión y, más precisamente, a una pensión cuyo valor se *nivele* con la remuneración percibida por las personas que estén desempeñando las mismas o similares labores a aquellas que ejercía el beneficiario de la pensión en el momento de retirarse del cargo. No obstante, la Corte constató que la administración cambió, sin agotar un procedimiento adecuado, los términos de su interpretación de las normas que regulaban la pensión de los cinco pensionistas y, posteriormente, desconoció las decisiones judiciales a las que se ha hecho referencia. De esta forma, la Corte estableció, que el Estado, al haber cambiado arbitrariamente el monto de las pensiones que venían percibiendo las presuntas víctimas y al no haber dado cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas con ocasión de las acciones de garantía interpuestas por éstas violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención, en perjuicio de los cinco pensionistas (así como el artículo 25 de dicho instrumento).

A los fines de *reparar el daño* causado a los cinco pensionistas como víctimas, la Corte IDH requirió, en primer lugar, que las consecuencias patrimoniales que pudiera tener la violación al derecho a la propiedad privada, deberán establecerse, en los términos de la legislación interna, por los órganos nacionales competentes.

En segundo lugar, que el Estado debe realizar las *investigaciones* correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales emitidas por los tribunales peruanos en el desarrollo de las acciones de garantía interpuestas por las víctimas.

En tercer lugar, la Corte decidió, por equidad, que el Estado debe pagar, (a las cuatro víctimas y a la viuda del señor Maximiliano Gamarra Ferreyra), en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de *daño inmaterial*.

En cuarto lugar, la Corte decidió que el Estado debe pagar la cantidad total de US\$ 13.000,00 (trece mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de *gastos* y la cantidad total de US\$ 3.500,00 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de *costas*.

La Corte asimismo estableció, que el Estado debe cumplir la presente Sentencia dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, a cuyos fines el Estado debe rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a esta Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia; que tanto los pagos de la indemnización por concepto de daño inmaterial y el de las costas y gastos establecidos en la Sentencia, no pueden ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro; y que, en caso de que el Estado incurriese en mora, debe pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en el Perú.

Finalmente, la Corte decidió conforme a su práctica, que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en ella.

De manera similar, en el *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*<sup>163</sup>, la Corte declaró que el Estado violó el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de la *Convención Americana* (y a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1 y 25.2.c de dicho instrumento), en perjuicio de los doscientos setenta y tres integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú. La Corte declaró que el derecho a la pensión “nivelable” que adquirieron las víctimas, de conformidad con la normativa peruana aplicable, generó un efecto en el patrimonio de éstas, quienes recibían los montos correspondientes cada mes. Por lo cual, su patrimonio se vio afectado directamente por la reducción de manera ilegal, según lo señalado por el propio Tribunal Constitucional peruano, en el monto recibido entre abril de 1993 y octubre 2002. Por tanto, las víctimas no pudieron gozar integralmente de su derecho a la propiedad sobre los efectos patrimoniales de su pensión “nivelable”, legalmente reconocida, entendiendo aquéllos como los montos dejados de percibir. Lo anterior según la Corte, es una consecuencia directa de la falta de cumpli-

---

<sup>163</sup> Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.

miento integral de lo ordenado en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, lo cual ha generado que se continúe negando el derecho que éstas pretendieron proteger. En consecuencia, la Corte consideró que, de la prolongada e injustificada inobservancia de las resoluciones jurisdiccionales internas derivó la violación al derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la *Convención Americana*, que no se habría configurado si dichas sentencias hubiesen sido acatadas en forma pronta y completa.

A los fines de *reparar el daño* causado a los cinco pensionistas como víctimas, la Corte IDH requirió, en primer lugar, que el Estado debe dar cumplimiento total a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, en lo que respecta al *reintegro* de los devengados dejados de percibir por las víctimas (entre abril de 1993 y octubre de 2002), dentro de un plazo razonable. Este pago de los referidos devengados y sus intereses deberán ser calculados en dólares de los Estados Unidos de América y no deberán verse afectados por ninguna carga fiscal.

En segundo lugar, el Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de *daño inmaterial* y *reintegro de costas y gastos* dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo: el pago en equidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a la Asociación de Cesantes y Jubilados, por concepto de costas y gastos incurridos durante la tramitación del caso ante el fuero doméstico y los órganos del Sistema Interamericano; y por concepto de *daño inmaterial*, la cantidad fijada en equidad, de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las doscientas setenta y tres víctimas que figuran en la tabla en el párrafo 113 de esta Sentencia. Estos pagos los deber efectuar el Estado directamente a los beneficiarios dentro del plazo de un año, a partir de la notificación de la Sentencia.

En tercer lugar, la Corte requirió al Estado publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos de la Sentencia que le indicó, sin las notas al pie de página correspondientes y con los títulos de los capítulos respectivos, así como la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del fallo.



Y finalmente, la Corte dispuso que supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, y que dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma. A cuyos efectos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia, el Estado debe rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

La Corte IDH ha continuado aplicando estos criterios de violación del derecho de propiedad en el caso de la falta de pago “nivelado” de pensiones sociales y laborales. A partir del *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*<sup>164</sup>, la Corte además de declarar la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 21 de la *Convención Americana* (junto con los derechos a la vida digna, las garantías judiciales y la protección judicial y la seguridad social, consagrados en los artículos 4.1, 8 y 25 de la Convención), incorporó la violación del derecho a la “seguridad social” dentro del artículo 26 de la Convención Americana, relativo al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>165</sup>. Para ello, la Corte llevó a cabo una interpretación integradora de la *Convención Americana* con otros instrumentos internacionales universales y regionales como la Carta de la OEA, la Declaración Americana y el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

---

<sup>164</sup> Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

<sup>165</sup> Dicho artículo de la Convención Americana dispone:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

#### *D. El restablecimiento de los bienes y otras reparaciones*

En los casos de apropiación o destrucción arbitraria por parte del Estado de bienes o derechos propiedad de particulares, ya sea por vía administrativa, policial o incluso judicial, la Corte IDH ha declarado la violación del derecho de propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana y ordenado la restitución de dichos bienes y derechos, dentro del marco de una reparación integral.

Un ejemplo de ello, es el caso *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*<sup>166</sup>, relativo a los actos de incautación de los ejemplares de un libro sobre ética e inteligencia escrito por el señor Palamara Iribarne (ex funcionario civil de inteligencia de la Armada) y la supresión de la información electrónica de las computadoras de dicho señor e imprenta. Desde que se realizaron las referidas incautaciones hasta la emisión de la sentencia, todo el material incautado relacionado con el libro se encontraba en posesión del Estado. Para determinar si dichas circunstancias constituyen una privación del derecho al uso y goce de la propiedad del señor Palamara Iribarne sobre los ejemplares incautados y sobre el material relativo a su libro, la Corte tomó en cuenta su autoría y, dicho señor financió la edición de su libro con el apoyo de la empresa de su esposa, quien lo inscribió en el registro de propiedad intelectual de la Biblioteca del Congreso Nacional de los Estados Unidos de América y en la Biblioteca Nacional de Chile, para salvaguardar los derechos de autor a nivel nacional e internacional.

Además de la supresión de la información electrónica referida al libro que se encontraba en dos computadoras, fueron incautados en la imprenta 16 ejemplares del libro, 1 diskette con el texto íntegro de la publicación, tres paquetes con cinco libros cada uno, tres paquetes con un número indeterminado de hojas sobrantes de la publicación y sobres con la matricería electrostática de la publicación con los originales del texto, así como en el domicilio del señor Palamara Iribarne 874 ejemplares de dicho libro.

Las sentencias emitidas por el Juzgado Naval de Magallanes y por la Corte Marcial de la Armada, al pronunciarse sobre los delitos de desobediencia e

---

<sup>166</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

incumplimiento de los deberes militares, no hicieron referencia a los intereses que fundamentaron la prohibición de la publicación del referido libro.

La Corte IDH estimó que la privación arbitraria de la propiedad con fundamento en un “interés institucional” es incompatible con la *Convención Americana* y además de declarar la violación del derecho a la libertad de expresión y debido proceso), la Corte concluyó que el Estado violó en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.1 y 21.2 de la *Convención Americana*.

Entre las medidas de reparación integral a la víctima, la Corte IDH dispuso, en primer lugar, que el Estado debe permitir al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne la *publicación* de su libro, así como *restituir* todo el material del que fue privado.

En segundo lugar, la Corte dispuso que el Estado debe pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de indemnización por *daño material*, las cantidades fijadas en la sentencia, entre ellas, en equidad, US\$ 8.400,00 (ocho mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena, por los sueldos dejados de percibir por la terminación anticipada de su empleo; la cantidad total de US\$ 11.000,00 (once mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena, que comprende tanto los ingresos dejados de percibir como los gastos realizados; y la cantidad de US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena, por los gastos de mudanza obligada que tuvieron que incurrir como familia.

En tercer lugar, el Estado debe pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por *daño inmaterial* la cantidad en equidad, de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena.

En cuarto lugar, la Corte dispuso que el Estado debe *publicar*, en el plazo seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en

los términos de la misma. Además, el Estado debe publicar íntegramente la sentencia en el sitio web oficial del Estado, en el plazo de seis meses.

En quinto lugar, la Corte dispuso que el Estado *debe dejar sin efecto*, en el plazo de seis meses, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne.

En sexto lugar, que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar, dentro de un plazo razonable, cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, en los términos de la sentencia; y debe adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que en caso de que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo.

En octavo lugar, el Estado fue condenado por la Corte a pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos la cantidad de US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena.

Finalmente, conforme a la práctica de la Corte, declaró que supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia, y daría por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Para lo cual, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

En los casos de destrucción de viviendas y otras propiedades con ocasión de operaciones militares y de cuerpos de seguridad, la Corte IDH igualmente al declarar la violación del derecho de propiedad, ha ordenado al Estado el pago a las víctimas de los daños materiales e inmateriales.

Así por ejemplo, en el *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*<sup>167</sup>, los hechos se refieren al allanamiento y los daños producidos a la vivienda del señor

---

<sup>167</sup> Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.

José Eliseo Gallego Quintero y de María Engracia Hernández, atribuibles al Ejército Nacional de Colombia. En este caso la Corte realizó algunas precisiones adicionales sobre la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la vida privada, desde la perspectiva del artículo 11.2 de la Convención<sup>168</sup> y sobre el derecho a la vivienda, esto último tomando en consideración que si bien toda vivienda es susceptible de ser protegida mediante el derecho de propiedad, no toda propiedad es necesariamente una vivienda<sup>169</sup>.

La Corte al hacer referencia a su jurisprudencia, consideró que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública<sup>170</sup>. En este orden de ideas, el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada<sup>171</sup>.

De esta forma, la Corte aplicando su doctrina al caso, señaló que en circunstancias de similar naturaleza que la intrusión ilegal de fuerzas arma-

---

<sup>168</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 192.

<sup>169</sup> Cfr. *Mutatis mutandi Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, párrs. 182 y 183; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 148 a 150; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 206; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 202; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 274; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 352; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 352; y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 262.

<sup>170</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 194; y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 255.

<sup>171</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 193 y 194; y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 200.

das a una vivienda, constituye una injerencia abusiva y arbitraria en la vida privada y domicilio de las personas afectadas<sup>172</sup>.

De esta manera, la Corte IDH concluyó señalando que el allanamiento y los daños producidos al domicilio (vivienda) del señor José Eliseo Gallego Quintero y de María Engracia Hernández, son atribuibles al Ejército Nacional, por lo que el Estado es responsable por la violación a los artículos 11.2, y 21 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández, quienes eran los propietarios de los bienes que fueron afectados.

La Corte dispuso una serie de medidas de reparación integral, dadas las características de un caso complejo que involucró violaciones a la vida, libertad e integridad personal de varias víctimas. Ahora bien, con relación a la reparación de los daños al derecho a la propiedad, la Corte dispuso que el Estado debe pagar las cantidades por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos establecidos en esta sentencia. Específicamente con relación a la reparación de los *daños materiales* a la propiedad privada de José Eliseo Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández, la Corte condenó al Estado al pago de la cantidad de US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

Finalmente, la Corte dispuso que supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la *Convención Americana*, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Para lo cual, le requirió al Estado que, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, rindiera al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

La instrumentalidad de la propiedad con otros derechos como la libertad de expresión, ha llevado a la Corte IDH a ordenar la devolución de títulos de concesión televisiva y bienes incautados, para reparar la violación del

<sup>172</sup> Cfr. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 182; y *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 96.

derecho a la libertad de expresión de los accionistas, directivos y trabajadores de un medio de comunicación, y la sociedad. En efecto, aun cuando la Corte en algún caso no ha declarado la violación expresa del derecho de propiedad -a nuestro juicio erradamente-, dentro de las medidas de reparación integral del derecho a la libertad de expresión de las víctimas, la Corte ha ordenado la devolución y restitución de esos derechos y bienes.

Así por ejemplo, en el *Caso Cantos Vs. Argentina*<sup>173</sup>, la Corte IDH si bien no declaró formalmente la violación del derecho de propiedad, sí declaró la violación de los derechos al debido proceso y protección judicial (arts. 8 y 25) consagrados en la *Convención Americana*. Ahora bien, el caso se refería en definitiva al embargo por el Estado de prácticamente los bienes del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados, por el litigio en defensa precisamente para recuperar sus bienes de las medidas arbitrarias tomadas en su contra. Por lo cual, así sea por esta vía indirecta, la Corte terminó protegiendo los bienes propiedad del Sr. Cantos.

Como medidas reparatorias en este caso, la Corte IDH dispuso, en primer lugar, que el Estado debía de *abstenerse de cobrar* al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma.

En segundo lugar, que el Estado debe *fijar en un monto razonable los honorarios regulados* en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en los términos de la sentencia.

En tercer lugar, que el Estado debía asumir el *pago de los honorarios y costas correspondientes* a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas.

En cuarto lugar, que el Estado debía *levantar los embargos*, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados.

---

<sup>173</sup> Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

En quinto lugar, que el Estado debía pagar a los representantes de la víctima la cantidad total de US\$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de *gastos* causados en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Finalmente, la Corte dispuso que el Estado debe rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento la presente Sentencia cada seis meses a partir de la notificación de la misma; y que supervisaría el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el fallo.

En el *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*<sup>174</sup>, la Corte IDH no declaró formalmente la violación del derecho de propiedad, pero declaró la violación a los derechos a la libertad de expresión, a su ejercicio sin discriminación y a las garantías judiciales por parte del Estado venezolano, en virtud de la terminación arbitraria de una concesión de televisión abierta, en virtud de la línea editorial crítica de dicho medio. La Corte estimó que la afectación al derecho a la libertad de expresión declarada en dicho caso generó no solamente que se impidiera el pleno ejercicio del mismo por parte de las víctimas, sino además en la dimensión social del derecho, puesto que imposibilitó que la sociedad venezolana recibiera la información y opiniones que el canal RCTV generaba. Aunado a lo anterior, la Corte constató que la finalidad principal detrás de la decisión de no renovar la concesión del canal era la de acallar su voz crítica, por lo que la Corte estimó, que resultaba necesaria una reparación que restaure la pluralidad de medios que se vio afectada con la restricción indirecta declarada en el caso. Por ello, en virtud de la naturaleza de las violaciones antes referidas y sin que ello implicara un reconocimiento de la propiedad de la concesión por parte de RCTV, como medida necesaria para garantizar el goce y ejercicio de los derechos conculcados en el caso, la Corte ordenó:

En primer lugar, que se *restablezca la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico* correspondiente al canal 2 de televisión, hasta tanto se otorgue de manera definitiva como consecuencia del proceso establecido. La

<sup>174</sup> Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.



Corte aclaró, sin embargo, que esta medida no implicaba la protección o reparación de la persona jurídica (RCTV C.A), sino que constituyó el medio idóneo para reparar los derechos que se declararon vulnerados de los accionistas y trabajadores, aun si actualmente no hacen parte o trabajan para la empresa.

En segundo lugar, para que la anterior medida no sea ilusoria y -de nuevo- sin que esto suponga un pronunciamiento sobre el derecho a la propiedad, la Corte ordenó la *devolución de los bienes objeto de las medidas cautelares*, por cuanto son elementos indispensables para la efectiva operación de la concesión. Además, la Corte estimó que esta medida repara las violaciones declaradas en relación con las garantías judiciales al derecho a ser oído y a un plazo razonable en los procesos judiciales respecto al trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos.

En tercer lugar, la Corte determinó que una vez se efectúe la restitución de la concesión a RCTV, el Estado deberá, en un plazo razonable, ordenar la apertura de un proceso abierto, independiente y transparente para el otorgamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión, siguiendo para tal efecto el procedimiento establecido en la LOTEL o la norma interna vigente para tales efectos<sup>175</sup>. Dicho proceso deberá ser llevado a cabo garantizando que no se apliquen criterios discriminatorios que condicionen el otorgamiento de la concesión, y deberá estar encaminado a fortalecer de manera efectiva el pluralismo democrático y el respeto a las garantías judiciales. Por lo tanto, el Estado deberá: i) adoptar las medidas apropiadas para que se implemente un proceso abierto, independiente y transparente para asignar la frecuencia, y ii) dar a las víctimas del presente caso la oportunidad de participar en dicho proceso a través de la empresa RCTV, de otra empresa o a título personal, como mínimo, en igualdad de condiciones.

---

<sup>175</sup> Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Título VI De los recursos limitados, Capítulo II. Del procedimiento para la concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico (expediente de prueba, folios 241 a 250).

### *E. Particularidades de los pueblos indígenas*

La reparación de las violaciones a la propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, normalmente tiene lugar en un cuadro de violaciones estructurales que requiere de una reparación integral. En efecto, debido a la especial relación de los pueblos y comunidades indígenas con la tierra de sus territorios, la afectación de su propiedad colectiva tiene efectos vitales, que se proyectan a otros campos como la asistencia médica, social, restablecimiento de asentamientos, reparación de daños ambientales, medidas culturales, etc.

Uno de los primeros casos relativos a pueblos indígenas se refiere a las concesiones de explotación maderera en sus territorios, sin la delimitación ni la consulta previa. En el caso *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*<sup>176</sup>, la Corte IDH declaró que el Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la *Convención Americana*, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en sus atributos de uso y goce de los bienes de los miembros de dicha Comunidad, toda vez que no había delimitado y demarcado su propiedad comunal, y que había otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes.

Como medidas reparatorias, en primer lugar, la Corte decidió que el Estado debe adoptar en su Derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la *Convención Americana*, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas, de conformidad con lo expuesto en dicha sentencia.

En segundo lugar, que el Estado debe delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo)

---

<sup>176</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Awas Tingni y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, de conformidad con lo expuesto en dichas sentencia.

En tercer lugar, como lo ha hecho en varios casos, la Corte declaró que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación para los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.

En cuarto lugar, la Corte decidió, por equidad, que el Estado debe invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo de 12 meses, la suma total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

Y en quinto lugar, la Corte decidió por equidad, que el Estado debe pagar a los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la suma total de US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos y costas en que incurrieron los miembros de dicha Comunidad y sus representantes, ambos causados en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección, de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

Otros casos relativos a pueblos y comunidades indígenas, han tenido una naturaleza más estructural en sus violaciones, lo cual ha requerido de la Corte IDH un tratamiento mucho más complejo de la reparación integral. Así por ejemplo, en *el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*<sup>177</sup>, la Corte IDH constató que los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek habían sufrido diversas afectaciones a su identidad cultural

---

<sup>177</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

que se produjeron primordialmente por la falta de su territorio propio y los recursos naturales que ahí se encuentran. Como consecuencia de ello, la Corte declaró que el Estado violó el derecho a la propiedad comunitaria (además de la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial), consagrado en el artículo de la *Convención Americana*, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek.

Como medidas de reparación integral, la Corte IDH, en primer lugar, como lo ha hecho en diversos casos, declaró que esa sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

En segundo lugar, la Corte dispuso que el Estado deberá devolver a los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek las 10.700 hectáreas reclamadas por ésta, en la forma y en los plazos establecidos en la sentencia.

En tercer lugar, que el Estado deberá velar inmediatamente que el territorio reclamado por la Comunidad no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares, de conformidad con lo dispuesto esa sentencia.

En cuarto lugar, que el Estado deberá, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia, remover los obstáculos formales para la titulación de las 1.500 hectáreas en “25 de Febrero” a favor de la Comunidad Xákmok Kásek, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia.

En quinto lugar, que el Estado deberá titular, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta sentencia, las 1.500 hectáreas en “25 de Febrero” a favor de la Comunidad Xákmok Kásek, de conformidad con lo establecido en dicho fallo.

En sexto lugar, que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta sentencia, en los términos de la misma.

En séptimo lugar, el Estado deberá realizar las publicaciones ordenadas en esa sentencia, en la forma y en los plazos en ella indicados.

En octavo lugar, el Estado debe dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la región del Chaco, al resumen oficial de

la sentencia emitido por la Corte, en la forma y en el plazo indicado en dicho fallo.

En noveno lugar, el Estado, mientras entrega el territorio tradicional, o en su caso las tierras alternativas a los miembros de la Comunidad, deberá adoptar de manera inmediata, periódica y permanente, las medidas indicadas la sentencia (medidas sanitarias, agua potable, médicas, asistenciales, educativas, económicas y sociales).

En décimo lugar, el Estado deberá elaborar el estudio sobre las necesidades de la comunidad (sanitarias, agua potable, médicas, asistenciales, educativas, económicas y sociales), en el plazo de seis meses a partir de la notificación del fallo, en los términos expuestos en el mismo.

En décimo primer lugar, el Estado deberá establecer en “25 de Febrero” un puesto de salud permanente y con las medicinas e insumos necesarios para una atención en salud adecuada, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, en los términos de la misma.

En décimo segundo lugar, el Estado deberá establecer inmediatamente en “25 de Febrero” el sistema de comunicación señalado en la sentencia.

En décimo tercer lugar, el Estado deberá asegurarse que el puesto de salud y el sistema de comunicación señalados en los puntos resolutivos, se trasladen al lugar donde la Comunidad se asiente definitivamente una vez que haya recuperado su territorio tradicional.

En décimo cuarto lugar, el Estado debe realizar, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la sentencia, un programa de registro y documentación, en los términos expuestos en la sentencia.

En décimo quinto lugar, el Estado deberá, en el plazo de dos años a partir de la notificación de la sentencia, adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad, en los términos expuestos en el fallo.

En décimo sexto lugar, el Estado deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias para que el Decreto No. 11.804 que declaró como área

silvestre protegida a parte del territorio reclamado por la Comunidad no sea un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales, de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

En décimo séptimo lugar, el Estado deberá, dentro del plazo dos años a partir de la notificación de esta sentencia, pagar a la Comunidad Xákmok Kásek las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos (US\$10.000.00 como indemnización por los gastos relacionados con los traslados o desplazamientos; US\$260.000 como indemnización por daño inmaterial; y US\$25.000,00 por concepto de gastos en el litigio del caso), bajo las condiciones y en los términos de la sentencia.

En décimo octavo lugar, el Estado deberá crear un fondo de desarrollo comunitario, en los términos expuestos en la sentencia, así como conformar un comité de implementación de dicho fondo, en los términos y plazos establecidos en el fallo.

Finalmente, la Corte dispuso que supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la *Convención Americana*, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. A tales fines, dispuso el plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, para que el Estado rinda al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Estas modalidades de reparación estructural, adaptadas a cada caso en particular de acuerdo a las circunstancias y otras violaciones graves, han sido adoptadas por la Corte IDH en el caso de las violaciones al derecho a la propiedad comunitaria de las tierras y territorios de los pueblos y comunidades indígenas, en virtud de la relación vital entre ellos y el grave daño que conlleva<sup>178</sup>.

---

<sup>178</sup> Ver, entre otros, Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de

---

2015. Serie C No. 304; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305; *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; y *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

# ÍNDICE

<b>Presentación</b>	4
Carlos Henrique Blohm - Presidente CEDICE Libertad	
<b>Introducción. LA PROPIEDAD COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL</b>	6
<b>Capítulo I. LA PROPIEDAD COMO UN DERECHO HUMANO</b>	10
<b>Capítulo II. LA PROPIEDAD COMO UN DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO</b>	15
<b>Capítulo III. EL CONTENIDO DEL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD</b>	20
1. Contenido y alcance	23
2. La función social de la propiedad	26
3. Las restricciones, limitaciones y contribuciones legales a la propiedad	27
4. La prohibición de la privación arbitraria de bienes y los requisitos de una expropiación	28
5. La adopción de medidas cautelares reales	30
6. La propiedad de la vivienda y el derecho a la privacidad	32
7. El ámbito de protección personal y las personas jurídicas	34
8. Los pueblos y comunidades indígenas	37
9. Algunas modalidades de reparaciones acordadas por la Corte IDH	62



## CARLOS AYALA CORAO

Abogado especialista en Derecho Publico y en Derechos Humanos. Profesor de Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad Católica “Andrés Bello”, la Universidad Central de Venezuela, University of Oxford (UK); Georgetown University, American University Washington of College of Law (USA), y Universidad Iberoamericana (Mexico). Autor de varias publicaciones. Individuo No. 28 de la Academia ed Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela; y Miembro y Vicepresidente de la Comisión Internacional de Juristas con sede en Ginebra, Suiza.

Fue Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997-98), así como Relator sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de las Americas (1996-1999); y Presidente de la Comisión Andina de Juristas (2003-2009). Fue Miembro de la Comisión Internacional designado por el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, para el proceso de selección y nombramiento de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador (2005); y Consultor de la ONU para el proceso de elección de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2009). Defensor de derechos humanos ante organismos nacionales e internacionales; asesor en derechos humanos en varios organismos internacionales (UNESCO, ONU y otros) y organizaciones no gubernamentales.

